



RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN EN EL PROCESO DE SD-002 DE 2011 PLAN DE EXPANSIÓN FRONTERAS

En atención a las observaciones presentadas al Informe de Evaluación durante los días 11 y 12 de julio de 2011 por parte de los proponentes Consorcio Instelec- Electrosys, ROHDE & SCHWARZ, Daga S.A. y EIC en la etapa de traslado del informe de evaluación, rtvc procede a dar respuestas de fondo a éstas en el presente documento, a pesar de las causales de rechazo que recaen sobre las propuestas presentadas por los proponentes que fueron precisadas en el informe de evaluación publicado y las que en este documento se presentan. Lo anterior, sin perjuicio de las apreciaciones adicionales que realice la entidad en la audiencia de adjudicación del proceso de selección.

1. OBSERVACIONES PROPONENTE CONSORCIO INSTELEC – ELECTROSYS

1.1.OBSERVACIONES RESPECTO A SU PROPUESTA

OBSERVACIÓN N° 1

“

1. Respecto a la calificación otorgada a los sistemas UPS, en las especificaciones mínimas de obligatorio cumplimiento en el ITEM 802 se exige fases: 2; es decir de partida UPS Bifásica, cuando en mismo ITEM se indicaba voltaje de entrada 208/120, esto se debe interpretar como 120 Vac bifásico, es decir que con dos líneas de 120 Vac se logra un voltaje de entrada difásico adecuado para cualquier sistema UPS con capacidad 6KVA; con esta interpretación nuestro equipo UPS Marca STACO ENERGY Modelo SC60021T cumple correctamente con el rango de variación permisible de entrada fases, que es en nuestro caso de 160 a 280 Vac como lo indica las especificaciones técnicas del folio 608 y esto representa una ventana de entrada **+18% / -27%** del con un voltaje nominal de 220 Vac, lo cual sobrepasa la especificación requeridas por RTVC. También es muy claro por las especificaciones de alta calidad en parámetros para aplicaciones específicas de Transmisión, que se logran por medio del procesador digital de señal (DSP) como son muy bajo THD de corriente, la eficiencia de energía, el convertidor de frecuencia programable, etc.; esto solo es posible utilizando técnica de PWM sobre Tecnología IGBT's en el inversor.

”

Respuesta RTVC: Con respecto a su observación, nos permitimos aclarar que lo solicitado dentro de los pliegos de condiciones es “*Voltaje de entrada 208/120*”, esto es, se requiere el voltaje de entrada de **208 voltios y 120 voltios**, lo cual se garantiza usando dos fases para los 208 voltios y una fase y un neutro para los 120 voltios. Conceptualmente, la tierra no se puede ni se debe usar para la alimentación del sistema, ya que la tierra se debe utilizar para cuestiones de seguridad y protección de los equipos y no para alimentación y flujo de corriente eléctrica.



Si bien es cierto que entre el neutro y la tierra el voltaje debe tender a 0 voltios, no quiere decir esto que para lograrlo se deban unir físicamente estos dos conductores, pues si de esta manera se lograra llegar a esta condición ideal de 0 voltios de diferencia, no serían necesarios los costosos y algunas veces complejos sistemas de puesta a tierra que se solicitan dentro de este y otros proyectos de obra eléctrica.

De otro lado en caso de existir problemas eléctricos que ocasionen un desbalance en la entrada de la UPS, esto provocaría que este desbalance fluyera a través del conductor de puesta a tierra, lo cual sería una situación totalmente indeseable e insegura.

De acuerdo a la revisión técnica realizada a los equipos presentados en su oferta, se pudo constatar que este NO dispone de una conexión para el neutro, por lo cual **no se acoge la observación** y se mantienen el concepto de **NO cumplimiento** del voltaje de entrada.

Es preciso indicar que esta característica técnica mínima del voltaje de entrada fue debidamente soportada por **Iradio** (folio 305) **R&S** (folio 238) y **Daga** (folio 300).

Por lo anterior, se mantiene inmodificado el informe de evaluación para este ítem

OBSERVACIÓN N° 2

Entonces si el requerimiento ITEM 802 referente al voltaje de **“Entrada 208/120”** corresponde a una solicitud de UPS que opere en modo monofásico a 120 Vac, esto estaría en contradicción con otro requerimiento del mismo ITEM 802 que indica **“Fases: 2”**, y si nuestra **interpretación fue errónea** y efectivamente RTVC solicitaba una UPS de operación Bifásica (208 Vac) y Operación Monofásica a (120 Vac) para 6 KVA, solicitamos que para todos los sistemas de UPS Oferentes que cumplen con este modo de operación Monofásico (120 Vac) y Bifásico (208 Vac), se indique en el folio donde se da cumplimiento al Rango de variación permisible se entrada +15% y -25% para los dos modos de operación es decir a 120 Vac y 208 Vac. También queremos aclarar que la UPS presentada en nuestra oferta tiene la ventana de trabajo óptima para el voltaje nominal solicitado en el Anexo Técnico 2B, del sistema eléctrico donde exige suministro de subestación con voltaje en baja tensión de de 220 Vac.

Respuesta RTVC: En atención a su observación le informamos que RTVC en ninguna parte del pliego indicó sobre cuál de los voltajes de entrada se debía medir el rango de variación permisible, por lo tanto, la verificación del cumplimiento de este parámetro podía haber sido validado con la entrada de 120 Vac y/o la entrada de 208Vac, indistintamente. Por lo anterior, **no se acoge** la observación.

Es preciso aclarar que este ITEM lo cumplen **Consorcio Instelec-Electrosys** (folio608), **PSN UT** (folio 576), **EIC** (folio 209), **Iradio** (folio 305), **R&S** (folio 244) y **Daga** (folio 307).



Por lo anterior, se mantiene inmodificado el informe de evaluación para este ítem

OBSERVACIÓN N° 3

2. Respecto al cumplimiento técnico del ITEM 121 (atenuación de hombreras) queremos ratificar que en nuestra repuesta del 7 de julio a solicitud del comité evaluador, se indico el folio donde se reportaba el cumplimiento de este parametro de la siguiente manera :*en el folio 455 de la oferta presentada el día 28 de Junio de 2011, con la identificación de medida "Average spectral density of Intermodulation products", que es otra manera de llamar la atenuación de hombrera* , este folio indica la mención y reporta el valor del parámetro indicando que dicha medida se hacen "sin filtro de salida", es decir, antes del filtro, este parámetro medido resulta ser de **-44dB** en cumplimiento con la norma ETSI y lo solicitado por RTVC <-36 dB. Solicitamos nuevamente verificar el cumplimiento en el folio 455 y corregir la evaluación de este parámetro.

Respuesta RTVC: Una vez verificada la información en la propuesta, se advierte el cumplimiento de la atenuación de las hombreras y se valida la información. En consecuencia el proponente **Cumple** y se procederá a realizar la respectiva modificación a la evaluación para este ítem.

OBSERVACIÓN N° 4

3. Adjunto encontraran aclaración mas especifica a la hoja de vida del Gerente de Proyecto propuesto en la Selección Directa No 002 de 2011

Respuesta RTVC: El proponente adjunta certificación del Jefe Jurídico del Consorcio Instelec – Electrosys. Dado que esta certificación es un factor habilitante se le acepta el documento enviado, y se procede a verificar el cumplimiento de la experiencia mínima general de 5 años en telecomunicaciones y 3 años de experiencia específica en radiodifusión. No obstante, dado que las certificaciones aportadas no cumplen con los requisitos exigidos por el pliego, al no tener un día cierto de inicio y finalización de cada una de las experiencias específicas, como tampoco fecha de expedición, rtvc no puede presumir estos datos, razón por la cual no se pueden validar y en consecuencia la propuesta del Consorcio Instelec - Electrosys no cumple con la experiencia del ingeniero acreditado como director del proyecto.

Es preciso aclarar que este ITEM lo cumplen **PSN UT** (folio 124-133), **EIC** (folio 43-54), **Iradio** (folio 63-70), **R&S** (folio 43-45), **Daga** (folio 62-74) y **UT BARSÁ** (folio 143-147 y aclaraciones)

Por lo anterior, se mantiene inmodificado el informe de evaluación para este ítem.



1.2.OBSERVACIONES DEL PROPONENTE CONSORCIO INSTELEC – ELECTROSYS A LA EVALUACIÓN DE LA OFERTA DE DAGA

OBSERVACIÓN N° 1

- 1) Respecto al obligatorio cumplimiento de Especificaciones Técnicas Generales, en lo Referente a sistemas de Recepción Satelital, específicamente al ITEM 303 Receptores Satelitales se solicita de obligatorio cumplimiento que soporte Cosed Caption, y para el receptor Marca Real Magic Modelo MR1002-SD ofertado por este proponente queremos aclarar que lo siguiente:

Existen Tres servicios de “Caption” en el dominio analógico: Caption, Test & Web.

“Closed Caption” constituye la subtitulación de una imagen en movimiento desplegada como “Video Activo” en la pantalla del televisor. La subtitulación correspondiente a la escena presentada en la pantalla, es la conversión del lenguaje hablado a lenguaje escrito, el cual, obviamente, tiene que estar sincronizado con el audio que corresponde a la imagen en movimiento. Esto exige por lo tanto, el despliegue simultáneo del video y el mensaje escrito que corresponde al audio.

La subtitulación –“Closed Caption”– ES UN SERVICIO DE DATOS DE INFORMACION SINCRONIZADO CON UN VIDEO ESPECÍFICO, O SEGMENTOS DE AUDIO, E INCLUSIVE CUADROS DE VIDEO. (NAB ENGINEERING HANDBOOK – 10ª Edición).

El teletexto (TELETEXT) es un servicio de datos separado (solitario) y asíncrono; usualmente descorrelacionado de cualquier servicio o programa de video y audio porque su capacidad en despliegue de información grafica es limitada.

Con base en la diferencias técnicas entre los servicios antes mencionados, donde se refleja claramente que Closed Caption no es teletexto (TELETEXT), consideramos que el IRD ofertado por DAGA S.A (Folio No.281) no es lo mismo que servicio de

“Closed Caption” (Subtitulado a voluntad) y por lo tanto esta compañía no cumple con lo solicitado por RTVC y es causal de rechazo de la oferta.

Respuesta RTVC: El proponente realiza una explicación sobre las diferencias entre el teletexto y el closed caption, lo cual es válido. No obstante lo anterior, en la propuesta del proponente DAGA a folio 281 se evidencia que el receptor satelital ofrecido por ellos **CUMPLE** con lo requerido por RTVC, toda vez que soporta tanto el Closed Caption como el VBI Teletext.

Así mismo, le informamos que con ocasión a las múltiples observaciones de varios proponentes sobre este ítem en particular y teniendo en cuenta que en la oferta de DAGA a folio 281, la característica closed caption se encuentra relacionada en el catalogo del equipo, RTVC en la etapa de observaciones solicitó la confirmación del documento aportado a la Fabrica correspondiente, la cual **CONFIRMÓ** mediante correo electrónico del día **Miércoles 13 Julio 2011 (09:58:24**



+0800 CST), que los receptores Real Magic de la serie RM1XXX soportan el Closed Caption y que este viene incluido.

Por lo anterior, **no se acoge** su observación de rechazar la propuesta de DAGA y se mantiene inmodificado el informe de evaluación en lo relacionado con el Closed Caption.

Es preciso aclarar que este ítem fue debidamente soportado por los proponentes **Consortio Instelec – Electrosys** (folio 601), **PSN UT** (folio 389), **EIC** (folio 194), **R&S** (folio 220), **Daga** (folio 281)

OBSERVACIÓN N° 2

Por medio de la presente solicitamos realizar una verificación del receptor Marca REAL MAGIC Modelo RM102-SD ofertado por este proponente ya que una vez verificado el sitio Web oficial del fabricante <http://www.realmagic.cn/eng/product.asp?classid=15> con la información técnica del modelo ofertado encontramos que NO aparece indicado el soporte de “Closed Caption” luego también nos es extraño que en el Brochure presentado por este proponente; para hacer referencia a esta función está mal escrita y en la descripción del parámetro de esta función indica VBI TELETEXT SUPPORT lo cual es una función diferente de “Closed Caption”. Lo cual da la impresión de que no exista veracidad en el documento presentado, dejando nuevamente en claro que el parámetro VBI TELETEXT SUPPORT no cumple con lo solicitado por RTVC.

Respuesta RTVC: En atención a su observación le informamos que RTVC presume la buena fe de los proponentes y la autenticidad de la documentación aportada por cada uno de ellos en su oferta. No obstante lo anterior, si usted tiene certeza de que este catálogo fue alterado, lo deberá informar a esta entidad y deberá aportar toda la documentación que sirva como prueba para desvirtuar la veracidad del documento presentado por el proponente.

Por otro lado para contestar lo correspondiente al cumplimiento del closed caption, favor remítase a la respuesta dada a la observación anterior. Por lo anterior, **no se acoge** su observación.

Por lo anterior, se mantiene inmodificado el informe de evaluación para este ítem de DAGA



1.3.OBSERVACIONES DEL PROPONENTE CONSORCIO INSTELEC – ELECTROSYS A LA EVALUACIÓN DE LA OFERTA DE EIC

OBSERVACIÓN N° 1

- 1) Respecto al obligatorio cumplimiento de Especificaciones Técnicas Generales, en lo Referente Reflector del sistemas de Antena Satelital, específicamente al ITEM 301 ANTENA PARABOLICA, solicitamos se extienda a nuestra calificación el cumplimiento aceptado por RTVC al reflector presentado por este oferente ya que considero es el mismo modelo y fabricante.

Respuesta RTVC: En atención a su observación, le informamos que RTVC procedió a realizar una revisión de la oferta del proponente EIC y se pudo constatar que en efecto en la característica de la antena parabólica ITEM 301, en lo correspondiente a la polarización circular, la ofertada de EIC **NO cumple**.

Es preciso aclarar que este ítem fue debidamente soportado por los proponentes **PSN UT (folio 379), R&S (folio 217), Daga (folio 224) e Iradio (folio 299)**.

Por lo anterior, se mantiene inmodificado el informe de evaluación para este ítem en lo referente a la polarización circular.

1.4.OBSERVACIONES DEL PROPONENTE CONSORCIO INSTELEC – ELECTROSYS A LA EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS DE PSN UT Y UT BARSA

OBSERVACIÓN N° 1

- 1) Solicitamos al comité evaluador se aclare que en este caso consideramos causal inmediata de rechazo de acuerdo a lo indicado en el pliego de condiciones Pag. 46 Numeral 3.5 Literal B que indica “Cuando un mismo proponente por si o interpuesta persona, presente más de una propuesta básica. En este caso la segunda propuesta será rechazada”, solicitamos nos informen si existe esta inhabilidad y cuál de las dos ofertas fue rechazada

Respuesta RTVC En atención a la observación presentada rtvc precisa que en relación con la empresa BROAD TELECOM, su objeto social corresponde al de una empresa que comercializa, en libertad de competencia con otros proveedores similares del mercado mundial, equipos o sistemas de telecomunicaciones relacionados con el objeto del presente proceso de selección. La Constitución Nacional, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes ni el pliego de condiciones del proceso de selección, contienen normatividad alguna que prohíba a los fabricantes de dichos equipos participar en los procesos de selección como proponentes aun cuando haya otros interesados en el mercado en adquirir y distribuir los elementos que aquel venda.



Conviene precisar que rtvc igualmente consultó el Decreto N° 2553 de 1992 que contiene las normas dictadas por la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con la libre competencia en concordancia con la Ley 599 de 2000, que contiene las disposiciones del Código Penal en los que no se encontró prohibición alguna para que una empresa como BROAD TELECOM participe dentro de este proceso y se le impida la venta de sus equipos a un tercero.

Adicionalmente se observa que la propuesta presentada por la UT PSN está integrada por Nueva Imagen y Audio Ltda., Servitrónica S.A. y Prointel Colombia S.A.S, manera individual y ninguno de sus integrantes actúa a nombre, por mandato o en representación de Broad Telecom, razón por la cual, presumiendo la buena fe de los proponentes, no es posible para la entidad inferir que Broad Telecom haya hecho acuerdos previos para presentarse por interpuesta persona a este proceso.

No obstante lo anterior, si el proponente que observa tiene en su poder la prueba de un eventual acuerdo previo que haya podido realizar Broad Telecom con algún otro proponente para presentarse en el proceso, debería aportarla al proceso hasta antes de la adjudicación, para efectos de comprobar lo afirmado en su observación y proceder en consecuencia.

2. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR PARTE DEL PROPONENTE DAGA S.A.

2.1.OBSERVACIONES DEL PROPONENTE DAGA A LA EVALUACIÓN DE LA OFERTA DE EIC

OBSERVACIÓN N° 1

- Las especificaciones técnicas de obligatorio cumplimiento del Anexo 2, 1- TRANSMISORES DE TV DE BAJA POTENCIA UHF, ítems 107 a 119, 121 a 123, 126 a 128, no están soportadas por el catálogo del fabricante que se encuentra en la página web del mismo:
http://www.syes.eu/images/stories/brochures_pdf/syes_slim_transmitters_repeater_eng.pdf
En este caso, al tratarse de un producto especial ajustado a un requerimiento específico del cliente, deberían haber sido soportadas por catálogo o certificación del fabricante.

Respuesta RTVC: En atención a su observación, nos permitimos informar que RTVC realizó la evaluación de todas las ofertas con los documentos aportados por cada proponente en su respectiva oferta, para garantizar la igualdad de quienes participaron en el proceso de selección.

Por lo anterior, **NO se acoge** su observación y se mantiene inmodificado el informe de evaluación para este ítem.

OBSERVACIÓN N° 2



- Las especificaciones técnicas de obligatorio cumplimiento del Anexo 2,7-SISTEMA ELÉCTRICO, ítem 704 CELDA DE MEDIDA. Según lo establecido en el Anexo 2B SISTEMA ELÉCTRICO “El contratista deberá instalar una celda de medida y el respectivo medidor electrónico con puerto de telemedida”. En la oferta de EIC S.A. no se incluye catálogo que soporte el cumplimiento de este requerimiento técnico específico.

Respuesta RTVC: El pliego de condiciones establece en el Anexo 2 que era obligación del proponente suscribir dicho anexo (Anexo Técnico) e incluir en éste, el folio en donde se encuentra la característica solicitada, para efectos de verificar en la propuesta las características de los equipos que se ofrecen. El proponente debía sustentar claramente las especificaciones técnicas de los **equipos ofertados** en los Manuales de operación, en los catálogos y/o carta o certificación del fabricante, para efectos de que rtvc pudiese realizar la correspondiente verificación técnica y constatar que efectivamente **el equipo** tiene las condiciones ofertadas en la propuesta.

Para el caso de la Caseta, la Torre y los Sistemas Eléctricos **NO** era necesario soportarlo por catálogo, manuales o certificación de fábrica, dado que no son considerados equipos sino que hacen parte de la Infraestructura Física necesaria para alojar y alimentar dichos equipos.

De esta manera, por ejemplo, el ítem 401 CASETA TIPO, aunque aparece en el Anexo 2, no se puede considerar como un equipo por lo cual no se debía soportar por catálogo ni certificación del fabricante. De igual manera no se consideran equipos el caso del ítem 501 TORRE, ó el ítem 6 SISTEMA DE PUESTA A TIERRA, SALÓN DE EQUIPOS, o el ítem 7 SISTEMA ELÉCTRICO.

Por lo anterior, **NO se acoge** su observación y se mantiene inmodificado el informe de evaluación para este ítem.

Es preciso aclarar que este ITEM lo cumplen **Consorcio Instelec-Electrosys** (371-373 y 610-614), **PSN UT** (folio 396-397), **EIC** (folio 121-123 y 197), **Iradio** (folio 313-319), **R&S** (folio 232) y **Daga** (folio 166-168 y 173-174).

OBSERVACIÓN N° 3

- Las especificaciones técnicas de obligatorio cumplimiento del Anexo 2,7-SISTEMA ELÉCTRICO, ítem 707 PROTECCIÓN FASE NEUTRO TIERRA CLASE 1. En la oferta de EIC S.A. no se incluye catálogo del fabricante que soporte el cumplimiento de este requerimiento técnico específico: **TVSS CLASE I**.

Respuesta RTVC: El pliego de condiciones establece en el Anexo 2 que era obligación del proponente suscribir dicho anexo (Anexo Técnico) e incluir en éste, el folio en donde se encuentra la característica solicitada, para efectos de verificar en la propuesta las características de los equipos



que se ofrecen. El proponente debía sustentar claramente las especificaciones técnicas de los **equipos ofertados** en los Manuales de operación, en los catálogos y/o carta o certificación del fabricante, para efectos de que rtvc pudiese realizar la correspondiente verificación técnica y constatar que efectivamente **el equipo** tiene las condiciones ofertadas en la propuesta.

Para el caso de la Caseta, la Torre y los Sistemas Eléctricos **NO** era necesario soportarlo por catálogo, manuales o certificación de fábrica, dado que no son considerados equipos sino que hacen parte de la Infraestructura Física necesaria para alojar y alimentar dichos equipos.

De esta manera, por ejemplo, el ítem 401 CASETA TIPO, aunque aparece en el Anexo 2, no se puede considerar como un equipo por lo cual no se debía soportar por catálogo ni certificación del fabricante. De igual manera no se consideran equipos el caso del ítem 501 TORRE, ó el ítem 6 SISTEMA DE PUESTA A TIERRA, SALÓN DE EQUIPOS, o el ítem 7 SISTEMA ELÉCTRICO.

Por lo anterior, **NO se acoge** su observación y se mantiene inmodificado el informe de evaluación para este ítem.

Es preciso aclarar que este ITEM lo cumplen **Consortio Instelec-Electrosys** (371-373 y 610-614), **PSN UT** (folio 396-397), **EIC** (folio 121-123 y 197), **Iradio** (folio 313-319), **R&S** (folio 232) y **Daga** (folio 166-168 y 173-174).

OBSERVACIÓN N° 4

- Las especificaciones técnicas de obligatorio cumplimiento del Anexo 2, 8-UPS, ítem 801 a 805. En la oferta de EIC S.A. no se incluye catálogo del fabricante RIGHT POWER UPS.
http://www.rightpowerups.com.my/rightpowerups/product_model.asp?catid=3&pid=4&modid=27

Respuesta RTVC: En atención a su observación RTVC se permite informarle que el oferente EIC presentó un catalogo de la UPS ofertada por ellos, con lo cual RTVC realizó la evaluación correspondiente a los ítems 801 a 805 a folio 209, con el que no cumplió con las especificaciones técnicas solicitadas.

Por lo anterior, **NO se acoge** su observación y se mantiene inmodificado el informe de evaluación para este ítem

OBSERVACIÓN N° 5



De manera respetuosa solicitamos revisión de la evaluación de la Oferta de EIC S.A., en razón a que el no cumplimiento de los anteriores requerimientos constituye causal de rechazo de la oferta de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Condiciones, **numeral 3.5, literal “g”**.

Respuesta RTVC: No obstante sus observaciones y la solicitud de que la propuesta de EIC sea rechazada por éstas, nos permitimos precisar que la propuesta presentada por EIC fue rechazada desde el Informe de Evaluación por no haber cumplido con otras características técnicas solicitadas y no por las presentadas por usted.

2.2.OBSERVACIONES DEL PROPONENTE DAGA A LA EVALUACIÓN DE LA OFERTA DE IRADIO

OBSERVACIÓN N° 1

- Las especificaciones técnicas de obligatorio cumplimiento del Anexo 2, 1-TRANSMISORES DE TV DE BAJA POTENCIA UHF están contenidas en un documento con “logo” de EGATEL pero no se incluye catálogo ni certificación del fabricante.

Respuesta RTVC: En atención a su observación RTVC se permite informarle que el oferente Iradio presentó un Manual Técnico del transmisor EGATEL a folios 154 a 199 el cual soporta la totalidad de las características técnicas del transmisor mencionado, documento con el que RTVC realizó la evaluación correspondiente.

Por lo anterior, **no se acoge** su observación y se mantiene inmodificado el informe de evaluación para este ítem

OBSERVACIÓN N° 2

- Las especificaciones técnicas de obligatorio cumplimiento del Anexo 2,7-SISTEMA ELÉCTRICO, ítem 704 CELDA DE MEDIDA. Según lo establecido en el Anexo 2B SISTEMA ELÉCTRICO “El contratista deberá instalar una celda de medida y el respectivo medidor electrónico con puerto de telemedida”. En la oferta de IRADIO no se incluye catálogo que soporte el cumplimiento de este requerimiento técnico específico.

Respuesta RTVC: El pliego de condiciones establece en el Anexo 2 que era obligación del proponente suscribir dicho anexo (Anexo Técnico) e incluir en éste, el folio en donde se encuentra la característica solicitada, para efectos de verificar en la propuesta las características de los equipos que se ofrecen. El proponente debía sustentar claramente las especificaciones técnicas de los **equipos ofertados** en los Manuales de operación, en los catálogos y/o carta o certificación del



fabricante, para efectos de que rtvc pudiese realizar la correspondiente verificación técnica y constatar que efectivamente **el equipo** tiene las condiciones ofertadas en la propuesta.

Para el caso de la Caseta, la Torre y los Sistemas Eléctricos **NO** era necesario soportarlo por catálogo, manuales o certificación de fábrica, dado que no son considerados equipos sino que hacen parte de la Infraestructura Física necesaria para alojar y alimentar dichos equipos.

De esta manera, por ejemplo, el ítem 401 CASETA TIPO, aunque aparece en el Anexo 2, no se puede considerar como un equipo por lo cual no se debía soportar por catálogo ni certificación del fabricante. De igual manera no se consideran equipos el caso del ítem 501 TORRE, ó el ítem 6 SISTEMA DE PUESTA A TIERRA, SALÓN DE EQUIPOS, o el ítem 7 SISTEMA ELÉCTRICO.

Por lo anterior, **NO se acoge** su observación y se mantiene inmodificado el informe de evaluación para este ítem.

Es preciso aclarar que este ITEM lo cumplen **Consorcio Instelec-Electrosys** (371-373 y 610-614), **PSN UT** (folio 396-397), **EIC** (folio 121-123 y 197), **Iradio** (folio 313-319), **R&S** (folio 232) y **Daga** (folio 166-168 y 173-174).

OBSERVACIÓN N° 3

- Las especificaciones técnicas de obligatorio cumplimiento del Anexo 2,7-SISTEMA ELÉCTRICO, ítem 707 PROTECCIÓN FASE NEUTRO TIERRA CLASE 1. En la oferta de IRADIO no se incluye catálogo del fabricante que soporte el cumplimiento de este requerimiento técnico específico: **TVSS CLASE I**.

Respuesta RTVC: En este acápite rtvc indica que debe remitirse a lo estipulado en la respuesta anterior.

OBSERVACIÓN N° 4

- Las especificaciones técnicas de obligatorio cumplimiento del Anexo 2,7-SISTEMA ELÉCTRICO, ítem 701 TRANSFORMADOR DE 25 KVA. En la oferta de IRADIO LTDA. no se incluye catálogo, ni marca, ni referencia, que soporte el cumplimiento de suministro de Transformador de origen Nacional.

Respuesta RTVC: En atención a su observación le informamos que para el otorgamiento del puntaje por el suministro de transformador de origen Nacional, el oferente debía suscribir el Anexo N° 9 del pliego de condiciones, y el proponente cuya propuesta es observada presentó el mencionado documento a folio 338 de la propuesta. Adicionalmente, es preciso aclarar que el



transformador de 25KVA hace parte de los sistemas eléctricos, en los que rtvc no solicitó características técnicas específicas a soportar en catálogos.

No obstante lo anterior, dado que la oferta de Iradio fue rechazada por no cumplir con la totalidad de las características técnicas mínimas, se modifica la evaluación toda vez que esta característica es ponderable.

OBSERVACIÓN N° 5

De manera respetuosa solicitamos revisión de la evaluación de la Oferta de IRADIO LTDA., en razón a que el no cumplimiento de los anteriores requerimientos constituye causal de rechazo de la oferta de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Condiciones, numeral 3.5, literal “g”.

Respuesta RTVC: En atención a su observación y soportado en las respuestas anteriores, **NO se acoge la observación** de rechazar la oferta de Iradio por no adjuntar catálogos de los elementos que conforman el sistema eléctrico, dado que como se indicó anteriormente rtvc no solicitó que las características de elementos que hacen parte de este sistema fueran soportadas.

No obstante lo anterior, la oferta de Iradio fue rechazada por no cumplir con la totalidad de las características técnicas mínimas

2.3.OBSERVACIONES DEL PROPONENTE DAGA A LA EVALUACIÓN DE LA OFERTA DE ROHDE & SCHWARZ

OBSERVACIÓN N° 1

- Las especificaciones técnicas de obligatorio cumplimiento del Anexo 2, 1-TRANSMISORES DE TV DE BAJA POTENCIA UHF, ítem 113 FASE DIFERENCIAL, la característica ofertada en el folio 148 es $\pm 3^\circ$, la cual no cumple con el valor absoluto requerido por RTVC de $\leq 3^\circ$.

Respuesta RTVC: En atención a su observación y una vez revisada la oferta ROHDE & SCHWARZ la característica ofertada CUMPLE con lo requerido por RTVC, toda vez que el valor de $\pm 3^\circ$ garantiza que la fase diferencial nunca superará el valor máximo requerido por rtvc de $\leq 3^\circ$.

Por lo anterior **NO se acoge su observación**

OBSERVACIÓN N° 2



De manera respetuosa solicitamos revisión de la evaluación de la Oferta de ROHDE & SCHWARZ, en razón a que el no cumplimiento del anterior requerimiento constituye causal de rechazo de la oferta de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Condiciones, numeral 3.5, literal “g”.

Respuesta RTVC: En atención a su observación y soportado en la respuesta anterior, **NO se acoge su observación** de rechazar la oferta de R&S por la fase diferencial.

No obstante sus observaciones, nos permitimos precisar que la propuesta presentada por el proponente R&S se rechaza por no haber cumplido con los requisitos mínimos de la oferta solicitados en el pliego de condiciones.

3. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL PROPONENTE EIC

3.1.OBSERVACIONES PRESENTADAS RESPECTO A SU PROPUESTA

OBSERVACIÓN N° 1



1. Sistemas UPS:

En seguida nos referiremos a algunos aspectos técnicos encontrados en las ofertas del proceso SD-02-2011 con respecto al **voltaje de entrada** de las UPS para las estaciones:

Rtvc solicita: Voltaje de entrada: 208/120V
Y para la misma entrada solicita: Fases 2.

De acuerdo a lo anterior y tratándose de un tema eléctrico, la interpretación de rtvc al solicitar 208/120 **Dos fases**, es correcta por cuanto entre dos fases existen 208 V y cada una de estas dos fases contra tierra o neutro da, 208 dividido entre raíz de tres, un voltaje de 120 V. Es decir que la nomenclatura técnica se refiere a: voltaje fase-fase / voltaje fase-neutro

Lógicamente es como lo solicitó rtvc pues en el mercado nacional no existen UPS monofásicas con especificación de voltaje de entrada 208/120, , De acuerdo a lo anterior se ratifica que rtvc solicitó UPS con **alimentación bifásica**, dos fases, a **208 V**, aun cuando las protecciones las solicitó a 220 V, lo cual no es importante por cuanto es un proyecto llave en mano en el cual estas diferencias se ajustan en campo ya que las UPS aceptan estas diferencias.

Electrónica Industrial Colombia S.A. ofreció UPS TITAN de 10KVA que cumple exactamente lo que requirió rtvc, es decir, ofrecimos a folio 209: Entrada: Dos Fases con un rango de voltaje bifásico de entrada desde 153 VAC hasta 276 VAC, que en términos de voltaje fase-neutro da un rango de 88VAC a 159VAC, rango en el que se encuentra 120VAC.

Aclarado ampliamente el tema de la nomenclatura y del rango de voltaje de entrada de la UPS TITAN ofrecida por EIC les solicitamos comedidamente validar nuestro ofrecimiento ya que cumple 100% lo requerido por rtvc incluso superando especificaciones y versatilidad.

Respuesta RTVC: Por lo anterior, tal y como usted lo indica en su observación: **“...Rtvc solicita: Voltaje de entrada: 208/120V Y para la misma entrada solicita: Fases 2...”**

Con respecto a su observación, nos permitimos aclarar que lo solicitado dentro de los pliegos de condiciones es “*Voltaje de entrada 208/120*”, esto es, se requiere el voltaje de entrada de **208 voltios y 120 voltios**, **“Es decir que la nomenclatura técnica se refiere a: voltaje fase-fase / voltaje fase-neutro”**, lo cual se garantiza usando dos fases para los 208 voltios y una fase y un neutro para los 120 voltios, como es bien sabido la tierra no se puede, ni debe usar para la alimentación del sistema, ya que es claro que la tierra se debe utilizar para cuestiones de seguridad y protección de los equipos y no para alimentación y flujo de corriente eléctrica.

Si bien es cierto que entre el neutro y la tierra el voltaje debe tender a 0 voltios, no quiere decir esto que para lograrlo se deban unir físicamente estos dos conductores, pues si de esta manera se lograra llegar a esta condición ideal de 0 voltios de diferencia, no serían necesarios los costosos y



algunas veces complejos sistemas de puesta a tierra que se solicitan dentro de este y otros proyectos de obra eléctrica.

De otro lado en caso de existir problemas eléctricos que ocasionen un desbalance en la entrada de la UPS, esto provocaría que este desbalance fluyera a través del conductor de puesta a tierra, lo que sería una situación totalmente indeseable e insegura.

De acuerdo a la revisión técnica realizada a los equipos presentados en su oferta, se pudo constatar que este no dispone de una conexión para el neutro y por consiguiente el valor de voltaje de entrada de 120 V, por lo cual no se acoge la observación y se mantiene el concepto de no cumplimiento del voltaje de entrada.

Es preciso indicar que esta característica técnica mínima fue debidamente soportada por **Iradio** (folio 305) **R&S** (folio 238) y **Daga** (folio 300).

OBSERVACIÓN N° 2



2. Con respecto a la evaluación sobre el Feed:

Nos obligamos a presentar muy respetuosamente a ustedes la observación con respecto a la evaluación aplicada al ofrecimiento del feed, ítem 302 respondido a folio 191 y 192 del Anexo 2 por parte de nosotros debido a que rtvc en su evaluación solo indica que el ofrecimiento de Cross Pol Isolation Circular NO es del feed.

De acuerdo a la evaluación solicitamos respetuosamente que rtvc nos informe por favor:

i) A que elemento de la antena parabólica ofrecida pertenece la especificación Cross Pol Isolation ya que según rtvc NO pertenece al feed. Esta respuesta se hará extensiva a lo ofrecido por todos los proponentes ya que todos ofrecimos antenas parabólicas PRODELIN en banda C con POLARIZACIÓN CIRCULAR.

ii) Según la evaluación rtvc se comunicó con la fábrica de las antenas, aun cuando las condiciones eran brochure, catálogo, manual o certificación de la fábrica incluidos en la oferta donde les informaron que "Cross Pol" de la antena "...esta normalmente referida a aplicaciones lineales", por lo tanto muy comedidamente le solicitamos a rtvc indicarnos el nombre de la empresa fabricante con la cual se comunicó rtvc y el nombre del ingeniero o funcionario de la fábrica que emitió el concepto relacionado por rtvc en la evaluación de la oferta y que fue utilizado para rechazar la oferta

De todas maneras queremos resaltar que de acuerdo a nuestra experiencia profesional, solo a la TV pública le hemos vendido e instalado más de 30 de estos sistemas, que una antena parabólica es un todo que se define por el reflector parabólico y el alimentador o feed tal como lo especifica Prodeline, Andrew, Vertex, etc, etc. El solo reflector no es una antena si no tiene el elemento denominado feed o alimentador y las especificaciones son las de una **Antena Parabólica**, así como rtvc pide las especificaciones de una **Antena de Panel** para el sistema radiante. En cualquier brochure de cualquier fabricante rtvc podrá observar que se especifican las características de la antena las cuales son geométricas, mecánicas y eléctricas, en el caso de una antena parabólica las características eléctricas las da el feed de la antena, así como en las antenas panel las características mecánicas y geométricas las tiene el reflector y las eléctricas los dipolos.

Textos considerados biblias de la teoría de antenas como por ejemplo "Antenna Engineering Handbook de Richard C. Johnson y Henry Jasik en su capítulo de antenas parabólicas no discrimina el feed como elemento aislado sino que define la antena parabólica como un todo. Es decir, para que la antena parabólica sea antena debe incluir el feed.



Ahora bien, la definición de: "aislamiento ≥ 19 dB entre los planos" solicitada por rtvc corresponde a la discriminación, o aislamiento, de campos entre posiciones ortogonales del feed en las cuales no tiene nada que ver que la polarización sea circular o lineal, cosa diferente es que los valores de esta discriminación o aislamiento entre polarizaciones sea diferente según sea la polarización lineal o circular.

A continuación adjuntamos algunos links que muestra las definiciones como soporte a nuestro comentario:

http://www.loralskynet.com/pdf/satellite_access.pdf

http://www.dejaview.com/default.asp?page_id=54

Finalmente entendemos que el requerimiento de rtvc para el "Feed: Polarización Circular: aislamiento ≥ 19 dB entre los planos" significa dos cosas:

- Que la polarización sea circular: Lo cual tiene que ser así pues es la característica de las antenas del transpondedor del satélite que le presta el servicio a rtvc, es decir el NSS-806, y
- Que el aislamiento sea ≥ 19 dB entre los planos lo cual significa que la discriminación o aislamiento sea una relación mayor de 19 dB para que la señal del Canal RCN que está en la misma frecuencia de rtvc, pero en la polarización contraria **NO** interfiera a rtvc.

Veamos ahora la semántica para lo mismo: rtvc dice: "Aislamiento entre los planos", nosotros ofrecimos lo mismo, con las mismas palabras, información contenida a folios 191 y 192 en donde se establecen TODAS las especificaciones de la antena parabólica incluyendo el reflector parabólico y el feed al cual se le atribuye la especificación de polaridad y aislamiento entre las polaridades, aclarando que la información se encuentra en el mismo catálogo ya que ambos elementos son elaborados por la misma fábrica, es decir Prodeline, . Si acaso quedan dudas de lo manifestado basta observar la foto en el folio 191 en la cual claramente se observa que tipo de feed viene incluido con el reflector, esto es una banda C polarización circular con la especificación de aislamiento entre planos (o cross pol isolation) mayor a 20 dB.

Respuesta RTVC: En atención a su observación nos permitimos informarle lo siguiente:

Al revisar las propuestas de los diferentes oferentes encontramos que las propuestas de **DAGA, IRADIO, CONSORCIO INSTELEC – ELECTROSYS, ROHDE & SCHWARZ** y **EIC** ofertaron la misma antena parabólica. No obstante lo anterior, al efectuar la evaluación, se encontró que el catálogo aportado por EIC difiere de los aportados por los otros proponentes, específicamente con relación al aislamiento; a saber:

- "Cross Pol – Isolation (linear) > 30 dB (on Axis)". En el catálogo que presenta **EIC** esta característica dice "Cross Pol – Isolation **circular** > 20 dB". Con lo cual EIC pretende acreditar el cumplimiento del ÍTEM 302.
- Así mismo sucede con la leyenda inferior de la foto del feed del folio 191 de la propuesta de EIC, ya que en este, se encuentra escrita la palabra **CIRCULAR**, que en los demás catálogos no se encuentra.



Por lo anterior y teniendo en cuenta que TODOS los catálogos aportados por los proponentes que ofertan esta antena parabólica incluyendo el de EIC tienen el número de documento técnico del fabricante 5002-361 (6-2000) y que la información consignada en el Catálogo presentado por el proponente EIC es diferente, RTVC procedió a comunicarse con la fábrica correspondiente (General Dynamics), quien conceptuó en correo electrónico de fecha **Miércoles 13 Julio 2011 (09:58:24 +0800 CST)**, que de estas antenas la característica técnica **Cross Pol Isolation** es referida normalmente para aplicaciones lineales y no para aplicaciones circulares. Así mismo, la fábrica suministro el catálogo oficial con las características técnicas para esta antena con lo cual RTVC confirmó que esta especificación soportada en el catálogo presentado por el proponente, no corresponde al feed que trae la antena Prodelin 1304-1305.

Así las cosas, para que el proponente pudiera cumplir con la especificación requerida en el ítem 302 debió haber aportado las especificaciones del feed de polarización circular de manera independiente tal y como lo realizaron los proponentes a quienes se les validó este requerimiento.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el proponente EIC NO adjuntó catálogo y/o certificación de fábrica del FEED de polarización circular, la propuesta es **rechazada** por no cumplir con una característica técnica mínima según lo establecido en el pliego de condiciones.

Es preciso aclarar que este ítem fue debidamente soportado por los proponentes **PSN UT (folio 379), R&S (folio 217), Daga (folio 224) e Iradio (folio 299)**.

3.2. OBSERVACIONES DE EIC A LA EVALUACIÓN DE LA OFERTA DE DAGA

OBSERVACIÓN N° 1

Observamos que a folio 280, receptor satelital, de la oferta de DAGA S.A no se cumple el requerimiento mínimo de "Closed Caption" pues el mismo oferente dice que en vez de Closed Caption ofrece VBI Teletext Support, lo cual implicaría que rtvc tuviera que cambiar toda su infraestructura de generación del Closed Caption puesto que el Teletexto pertenece a un estándar totalmente diferente ya que fue creado para sistemas de 625 líneas de televisión analógica. Además el Closed Caption es para que los sordos tengan acceso a la información de los programas de televisión y el teletexto es para incluir información adicional al programa basada en texto como noticias nacionales, internacionales, de deportes, estado del tiempo, etc, etc.
De acuerdo a lo anterior y dado que es un requerimiento de mínimo cumplimiento solicitamos descalificar esta oferta.

Respuesta RTVC: El proponente realiza una explicación sobre las diferencias entre el teletexto y el closed caption, lo cual es válido. No obstante lo anterior, en la propuesta del proponente DAGA a folio 281 se evidencia que el receptor satelital ofrecido por ellos **CUMPLE** con lo requerido por RTVC, toda vez que soporta tanto el Closed Caption como el VBI Teletext.



Así mismo, le informamos que con ocasión a las múltiples observaciones de varios proponentes sobre este ítem en particular y teniendo en cuenta que en la oferta de DAGA a folio 281, la característica closed caption se encuentra relacionada en el catalogo del equipo, RTVC en la etapa de observaciones solicitó la confirmación del documento aportado a la Fabrica correspondiente, la cual **CONFIRMÓ** mediante correo electrónico del día **Miércoles 13 Julio 2011 (09:58:24 +0800 CST)**, que los receptores Real Magic de la serie RM1XXX soportan el Closed Caption y que este viene incluido.

Por lo anterior, **no se acoge** su observación de rechazar la propuesta de DAGA y se mantiene inmodificado el informe de evaluación para este ítem.

Es preciso aclarar que este requerimiento del Closed Caption fue debidamente soportado por los proponentes **Consorcio Instelec – Electrosys** (folio 601), **PSN UT** (folio 389), **EIC** (folio 194), **R&S** (folio 220), **Daga** (folio 281)

OBSERVACIÓN N° 2

Con respecto al feed, ítem 302 del Anexo 2, Daga S.A ofrece a folio 125 la especificación de “Aislamiento entre los planos” como > 30 dB y la soporta con los folios 272 y 273 donde se encuentra el brochure de una antena Prodeline con especificaciones de polarización lineal, es decir Daga S.A. ofrece >30 dB para Cross Pol Isolation (Lineal), con lo cual no se cumple el requerimiento mínimo de Polarización Circular.

Adicionalmente Daga S.A., adjunta sin mencionarlo, una certificación de General Dynamics, folio 224, donde muestra un feed de 19 dB lo cual contradice lo que asegura en el ofrecimiento del **Anexo 2, es decir >30 dB en folios 272 y 273**, con lo cual Daga S.A no cumple el requerimiento mínimo del ítem 302 del Anexo 2 ya que la certificación de fábrica da cuenta de otros valores y otra especificación en el entendido que los 19 dB se refieren a “cross port” que se entiende como aislamiento entre puertos siendo lo ofrecido por DAGA un feed de recepción de un solo puerto. .

Respuesta RTVC: En relación con el Feed, ítem 302 del Anexo 2, le informamos que dicha especificación se encuentra soportada a folio 224, por una certificación del fabricante. Esta certificación fue la validada por RTVC en su informe de evaluación dado a que precisamente el catálogo oficial de la antena Prodelin se refiere a “Cross Pol Isolation (Linear)”, por lo cual, el Feed de Polarización Circular requerido por RTVC no podía ser soportado en el catálogo a folio 273. Por esa razón los evaluadores técnicos buscaron el soporte de la especificación del Feed Circular en la oferta, la cual se encontró a folio 224.



El aislamiento entre estos dos puertos es equivalente al aislamiento entre planos , dado que en un Feed dual corresponde al aislamiento que existe entre la polaridad izquierda y derecha. Por lo cual es válida la certificación de fábrica correspondiente al Feed de Polarización Circular a folio 224.

Por lo anterior, **NO se acoge** su observación. Permanece inmodificado el informe de evaluación.

Es preciso aclarar que este ítem fue debidamente soportado por los proponentes **PSN UT (folio 379), R&S (folio 217), Daga (folio 224) e Iradio (folio 299).**

3.3.OBSERVACIONES DE EIC A LA EVALUACIÓN DE LA OFERTA DE IRADIO

OBSERVACIÓN N° 1

Iradio Ltda ofrece un receptor satelital marca Coship modelo 5000-14 el cual **NO** ofrece los requerimientos mínimos de **Closed Caption**, y descriptión de **IRDETO**. Debido al no ofrecimiento de estos requerimientos mínimos solicitamos respetuosamente a rtvc que la oferta de IRADIO LTDA sea descalificada.

Respuesta RTVC: En atención a su observación una vez revisado de nuevo la oferta se constata que los parámetros correspondientes al Closed Caption y al acceso condicional IRDETO, no se encuentran expresamente soportados con el catálogo del fabricante suministrado por el oferente. Por este motivo el oferente **NO CUMPLE** con esta característica técnica mínima y su oferta es **Rechazada**.

Por lo anterior, **se acoge** su observación y en consecuencia se modifica el cuadro de evaluación por no cumplir con la totalidad de los requisitos mínimos del receptor satelital contemplada en el Anexo 2.

Es preciso aclara que este ítem, en lo referente al closed caption e Irdeto, fue debidamente soportado por los, **PSN UT (folio 384 y 389), EIC (folio 194), R&S (folio 220-221), Daga (folio 278 y 281)**



OBSERVACIÓN N° 2

Con respecto al ofrecimiento del feed para la antena parabólica Prodeline ofrecida por IRADIO LTDA, se sustentan las especificaciones con un folio donde aparece una foto de un feed y una tabla que muestra las especificaciones de un feed marca PRODELIN de 3.7 metros, y que entre otras ofrece "Polarization Isolation" (diferente a las traducciones de rtvc para Daga S.A y para Electrónica Industrial Colombia) >19 dB.

Dado que instalar un feed de 3.7 metros en una antena parabólica, de cualquier dimensión, obstruiría totalmente el foco de la antena, pensamos que un feed de 3.7 metros no sería operativo para los requerimientos de rtvc. A no ser que el fabricante de antenas marca PRODELIN que le conceptuó a rtvc que "cross pol" es para aplicaciones lineales le haya conceptuado que sus antenas aceptan feed de 3.7 metros pues no creemos que el funcionario de rtvc haya hecho la consulta al fabricante única y exclusivamente para determinar que "cross pol" es para aplicaciones lineales, que no encontramos que alguno de los oferentes haya ofrecido como "Cross pol" simplemente.

Respuesta RTVC: No es procedente su observación dado que a folio 298 se evidencia en las características de la antena parabólica ofertada por el proponente, que la antena ofertada es la de PRODELIN de 3,7m serie 1374, y que en el folio 299, se ratifica que el feed ofertado es para una antena de 3.7m y que su longitud es de 6.5", de esta forma se confirma el cumplimiento de esta característica técnica mínima

OBSERVACIÓN N° 3

Para terminar queremos muy respetuosamente sugerir y solicitar a rtvc que la adjudicación se realice en una Audiencia Pública con acompañamiento de la Contraloría para que los oferentes tengamos la oportunidad de ilustrar las observaciones a la evaluación y para que rtvc quede tranquilo con la decisión que tome respecto a este proceso de selección.

Respuesta RTVC: Al respecto conviene precisar que este proceso es de carácter misional exceptuado de la aplicación del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y demás normas reglamentarias), por expresa disposición del artículo 38 de la Ley 80 citada, por lo cual está regulado por el Manual de Contratación interno de RtvC contenido en la Resolución N° 172 de 2008, en el que se establece que es facultativo de la entidad determinar si la adjudicación del proceso se realiza mediante audiencia pública. En atención a las solicitudes presentadas por dos proponentes y en aras de garantizar la transparencia y publicidad del proceso hasta su culminación, rtvc dará lectura a la resolución de adjudicación en público para que los proponentes asistan, conozcan y participen en la misma.

En consecuencia, rtvc fija como fecha y hora para la celebración de ésta, el próximo viernes 22 de julio de 2011 a las 10:00 a.m. en el Auditorio de rtvc ubicado en el tercer piso.



4. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL PROPONENTE PSN UT

4.1. OBSERVACIONES RESPECTO A SU PROPUESTA

OBSERVACIÓN N° 1

“Item 802 (IGBT, Rango de variación permisible entrada, fases): El proponente no responde satisfactoriamente el requerimiento.

RTVC pide que la alimentación sea bifásica (Fases: dos) y por lo tanto entre fase y fase hay 208 V (según RTVC) y entre cualquiera de ellas y tierra o neutro hay 120 V que es lo que quiere decir la nomenclatura de los fabricantes de UPS.

Esto es un concepto eléctrico fundamental de ingeniería que no admite discusión y por lo tanto cumplimos.

En el (folio 576) se adjunta constancia del fabricante ABLEREX, donde certifica que la UPS MARS II de 6 Kva, está construido con transistores IGBT en el PFC y que el rango de variación permisible de voltaje de entrada, se ajustará en fábrica al exigido por el pliego de 208 +15% - 25%

Como puede apreciarse la empresa PSN UT si responde satisfactoriamente el requerimiento y CUMPLE.”

Respuesta RTVC: En atención a su observación, nos permitimos aclarar que lo solicitado dentro de los pliegos de condiciones es “*Voltaje de entrada 208/120*”, esto es, se requiere el voltaje de entrada de **208 voltios y 120 voltios**, lo cual se garantiza usando dos fases para los 208 voltios y una fase y un neutro para los 120 voltios, como es bien sabido la tierra no se puede, ni debe usar para la alimentación del sistema, ya que es claro que la tierra se debe utilizar para cuestiones de seguridad y protección de los equipos y no para alimentación y flujo de corriente eléctrica.

Si bien es cierto que entre el neutro y la tierra el voltaje debe tender a 0 voltios, no quiere decir esto que para lograrlo se deban unir físicamente estos dos conductores, pues si de esta manera se lograra llegar a esta condición ideal de 0 voltios de diferencia, no serian necesarios los costosos y algunas veces complejos sistemas de puesta a tierra que se solicitan dentro de este y otros proyectos de obra eléctrica.

De otro lado en caso de existir problemas eléctricos que ocasionen un desbalance en la entrada de la UPS, esto provocaría que este desbalance fluyera a través del conductor de puesta a tierra, lo que sería una situación totalmente indeseable e insegura.

De acuerdo a la revisión técnica realizada a los equipos presentados por su empresa a folio 570, se pudo constatar que este no dispone de las dos fases requeridas por rtvc, pues el catalogo aportado



soporta que esta UPS solamente soporta 1 fase (Phase/Wire Single, Line + Neutral + Ground) por lo cual se ratifica que **no cumple** con el voltaje de entrada.

Con relación al empleo de IGBT y el ajuste del rango de variación permisible del voltaje de entrada, en el consolidado de la evaluación se puede evidenciar que RTVC desde un principio validó el cumplimiento de su UPS en lo relacionado con el rango de variación permisible y el empleo de IGBT.

Por lo anterior, **NO se acoge** su observación y permanece inmodificado el informe de evaluación.

Es preciso indicar que esta característica técnica mínima fue debidamente soportada por **lradio** (folio 305) **R&S** (folio 238) y **Daga** (folio 300).

OBSERVACIÓN N° 2

“De acuerdo a lo anterior, el cuadro de EVALUACION DE LA PROPUESTA debe ser corregido en su cuarta columna y retirar de allí que “la oferta es rechazada por no cumplir con los requerimientos mínimos del Anexo Técnico 2”.

Respuesta RTVC: Según lo consignado en la respuesta anterior, no se acoge su observación y se ratifica en que la propuesta de PSN UT **NO cumple** con los requerimientos mínimos técnicos y por lo tanto la oferta es **RECHAZADA**.

Por lo anterior, **NO se acoge** su observación y permanece inmodificada la evaluación

OBSERVACIÓN N° 3

“Establecen los pliegos de condiciones en el numeral 3.1.3.1:

“3.1.3.1. EXPERIENCIA MINIMA

El proponente debe acreditar que cuenta con experiencia en cualquiera de las actividades de suministro, y/o venta, y/o comercialización e instalación y/o puesta en funcionamiento de sistemas de radiodifusión, como son transmisores de televisión y/o radio, o sistemas de antenas de televisión y/o radio. Esta experiencia podrá ser acreditada hasta con cinco (5) certificaciones de contratos terminados o actas de liquidación, cuyo periodo de ejecución esté comprendido dentro de los últimos diez (10) años, contados a partir del 1 de junio de 2001, cuya sumatoria ascienda por lo menos al 50% del valor de la presente contratación.

En todo caso en la experiencia que se acredite debe constar la actividad de instalación de los equipos, y en caso de que ésta no esté incluida dentro del objeto del contrato que pretende acreditar, podrá acreditar la actividad de instalación con la presentación de una certificación o el contrato en donde conste esta actividad como parte de las obligaciones del contratista”.



Como vemos, en el documento que orienta el proceso de contratación, se establece de forma expresa que El proponente al momento de presentar su oferta debe acreditar que cuenta con experiencia en cualquiera de las actividades de suministro, y/o venta, y/o comercialización e instalación y/o puesta en funcionamiento de sistemas de radiodifusión, y a manera de ejemplo, de lista simplemente enunciativa más no taxativa, menciona que dichas certificaciones podrán incluir equipos como son transmisores de televisión y/o radio, o sistemas de antenas de televisión y/o radio, sin que pueda considerarse esta lista taxativa.

Para sorpresa mía, en una primera etapa de revisión de las propuestas, Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC solicitó respecto a la propuesta por mi presentada que:

“Se requiere que el proponente discrimine el valor correspondiente al suministro, y/o venta y/o puesta en funcionamiento de sistemas de radiodifusión, como son transmisores de televisión y/o radio, o sistemas de antenas de televisión y/o radio, de los demás elementos que se encuentran en las certificaciones a folios 99-100 y 109-110”.

Cumplida la solicitud de la Entidad Estatal, es decir, entregadas las certificaciones donde consta que la propuesta entregada por PSN UT cumple con los requisitos de experiencia mínima, RTVC manifestó que:

“El proponente para aclarar el requerimiento, allega los contratos correspondientes, pero al discriminar el valor correspondiente al suministro, y/o venta y/o puesta en funcionamiento de sistemas de radiodifusión, como son transmisores de televisión y/o radio, o sistemas de antenas de televisión y/o radio, de los demás elementos que se encuentran en las certificaciones a folios 99-100 y 109-110 de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones para acreditar la experiencia mínima de la empresa, NO alcanza a acreditar la experiencia mínima de la empresa requerida y por tanto su oferta es RECHAZADA”.

Lo manifestado por la Entidad no es acorde a lo exigido por los pliegos de condiciones, los cuales, según el Consejo de Estado tienen fuerza vinculante para la totalidad de sujetos intervinientes en la relación procesal negocial estatal.

Así por ejemplo, en el Fallo 10399 de 2000, luego de advertir sobre la obligación que tienen los oferentes y la entidad de someterse a la totalidad de estipulaciones allí contenidas, resalta su calidad de ley para las partes, así:

“Sobre la naturaleza jurídica de la propuesta que se formula por el particular interesado en la invitación de la administración, los estatutos contractuales y particularmente los pliegos de condiciones señalan los requisitos y formalidades que ésta debe atender, tales como los relativos al sujeto o calidades que debe reunir el potencial oferente, los del objeto, su forma, etc. y en general todos los pormenores que la administración exige para que ésta sea jurídicamente eficaz y válida, que lo será si se ajusta material y formalmente al pliego de



condiciones. En sentencia del 16 de enero de 1975, Expediente 1503, esta Corporación manifestó que "La propuesta implica un sometimiento al pliego de condiciones y quien propone es porque tiene conocimiento de éste y se somete a sus exigencias". La Sala quiere resaltar que es deber de la administración ser muy clara en el proceso de evaluación de las ofertas, al punto que debe rechazar aquellas que no se ajusten a los pliegos de condiciones, o aquellas que le impongan condiciones que no está dispuesta a aceptar. En caso de que permita ofrecimientos donde hay una relativa libertad del oferente pero que se reserva el derecho de aceptarlos o rechazarlos, debe entonces pronunciarse sobre los mismos y el momento para ello no es otro que el de la adjudicación, porque al decidir la administración cual es la oferta más conveniente la está aceptando y quedan tanto ella como el proponente, obligados a continuar con los trámites necesarios para el perfeccionamiento del contrato (art. 35 decreto ley 222 de 1983)."

Conforme con ello, la propuesta presentada por la firma PSN UT debe ser admitida pues cumple en su totalidad con los requerimientos establecidos en los pliegos de condiciones, específicamente en cuanto a la certificación de la experiencia específica, pues se aportan contratos que demuestran que la propuesta que represento ha suscrito contratos que han tendido como objeto las actividades de suministro, y/o venta, y/o comercialización e instalación y/o puesta en funcionamiento de sistemas de radiodifusión.

*No es admisible bajo ningún punto de vista pretender exigir que la totalidad de las certificaciones tengan que tener como objeto **transmisores de televisión y/o radio, o sistemas de antenas de televisión y/o radio**, pues tal y como se mencionó previamente dicha denominación es de tipo simplemente enunciativo más no taxativo, lo que permite que el requisito se cumpla aportando certificaciones en las que conste que se han suscrito contratos de suministro, y/o venta, y/o comercialización e instalación y/o puesta en funcionamiento de sistemas de radiodifusión y con ello quedará plenamente satisfecho el requisito para demostrar la experiencia exigida.*

Esta experiencia fue acreditada con cinco (5) o menos certificaciones de contratos terminados o actas de liquidación, cuyo periodo de ejecución esté comprendido dentro de los últimos diez (10) años, contados a partir del 1 de junio de 2001, cuya sumatoria ascienda por lo menos al 50% del valor de la presente contratación, es decir, con apego total a los requerimientos presentes en los pliegos de condiciones.

También se cumplió de forma expresa al demostrar con las certificaciones y contratos aportados que se cuenta con la experiencia necesaria para ejercer la actividad de instalación de los equipos.

Como vemos, no existe argumento legal alguno que respalde la exclusión de la propuesta presentada por PSN UT, pues es claro el apego de la misma a los pliegos de condiciones, los cuales deben ser observados por todos aquellos que participan en el proceso de contratación incluida la Entidad Estatal contratante.



Cabe advertir que la exclusión irregular de un oferente en un proceso de contratación estatal podría llegar a desencadenar en la eventual suscripción de un contrato sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales por inobservancia de los principios de selección objetiva y/o transparencia, conducta tipificada por la ley penal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 410 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal:

Artículo 410. *Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años.*

De acuerdo a los anteriores argumentos, podemos observar que estamos frente a un caso en el que la propuesta que represento no se encuentra incurso en causales de rechazo o inadmisión alguna, y que por consiguiente no puede ser excluida del presente proceso licitatorio.

Obrar en sentido contrario, atenta directamente contra el principio de selección objetiva, lo que conlleva posibles inevitables afectaciones al principio de transparencia, con las consecuencias antes citadas a lo cual concurre la doctrina de la Corte Constitucional que ha fijado la significación del principio de transparencia en el deber de selección objetiva.

Precisamente, en la sentencia C-932/07 afirmó que “Los criterios de selección objetiva del contratista y de favorabilidad de las ofertas buscan garantizar la transparencia e imparcialidad de la función pública y la eficacia y eficiencia de los recursos públicos para el cumplimiento de los fines del Estado, por lo que es válido que el legislador hubiere exigido a la administración la evaluación de la propuesta más ventajosa para el Estado.

Coinciden también con dicho planteamiento las Sentencias C-932/07, C-864/06, T-566/04, SU713/06, C-818/05 y C-384/03.

El propio Consejo de Estado ha advertido que el hecho de excluir indebidamente a un proponente, o de adjudicar sin razón válida para ello, el proceso contractual a quien no presentó la mejor oferta, es fuente directa de responsabilidad de diversa índole.

Así lo tiene sentado en providencias tales como la sentencia de 1° de marzo de 2006, Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 14576 .

Posteriormente el día 29 de agosto de 2007, la misma Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en el proceso número: 19001-23-31-000-9509290007-01, Radicación número: 16305, Actor: Carlos Benavides y Otro Demandado: Municipio de El Patía, reiteró la tendencia jurisprudencial señalada, dado que es evidente que la transparencia está



vinculada con el principio de igualdad, pues al establecer reglas de selección objetivas, justas y claras, la totalidad de potenciales proponentes y de participantes, quedan regidos por idénticas condiciones, las cuales han de servir no sólo para efectos de la admisibilidad, sino también de la asignación de puntaje (favorabilidad).

Recuérdese que los pliegos de condiciones, por exigencia de la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007 y el decreto 2474 de 2008 deben contener las reglas claras y objetivas que han de gobernar el proceso negocial estatal. La prevalencia de tales reglas impide a la Entidad Estatal y a los proponentes modificarlas sin razón justificada, o desatender su tenor literal.

Precisamente, en el presente caso, las objeciones formuladas a la evaluación tienen como propósito hacer notar que dichas condiciones de admisibilidad han sido desatendidas, y por lo mismo resulta improcedente el rechazo de una propuesta que reúne la totalidad de los requisitos previstos para participar válidamente en una convocatoria pública reglada.

A modo de conclusión, es necesario solicitar de forma expresa que la propuesta presentada por PSN UT no sea rechazada, y por lo tanto se proceda a la evaluación dentro de la etapa de adjudicación de puntaje como resultado del estricto cumplimiento de los pliegos de condiciones, en los aspectos relacionados con la certificación de experiencia general y específica, debiéndose modificar en consecuencia la lista de admisibilidad y el puntaje de favorabilidad a favor de la UT que represento.”

Respuesta RTVC:

En atención a su observación, nos permitimos precisar que el pliego determinó claramente los dos campos en los que el proponente debía acreditar experiencia específica así:

*“El proponente debe acreditar que cuenta con experiencia en cualquiera de las actividades de suministro, y/o venta, y/o comercialización e instalación y/o puesta en funcionamiento de sistemas de radiodifusión, **como son transmisores de televisión y/o radio, o sistemas de antenas de televisión y/o radio.**” (Subrayado fuera del texto).*

Desde el punto de vista técnico, NO cumple la oferta del proponente PSN UT, ya que NO logra acreditar el monto requerido de conformidad con lo establecido en el pliego, pues pretenden acreditar en la parte de suministro de sistemas de radiodifusión, elementos y equipos de producción y post-producción de audio tales como micrófonos, cables, consolas de estudio, etc., lo cual claramente no aplica para radiodifusión y no tiene relación con el objeto a contratar en el presente proceso de selección.

Por lo anterior, **NO se acoge** su observación y se mantiene inmodificada la evaluación realizada respecto a este ítem.



Es preciso aclarar que PSN UT es el único proponente que NO cumple con esta experiencia mínima.

4.2. OTRAS CONSIDERACIONES DEL PROPONENTE PSN UT

“Trascribimos parte del pliego definitivo en su ANEXO TÉCNICO 2 B (página 61 del mismo):

“El contratista deberá realizar las adecuaciones necesarias desde el tablero de distribución principal hasta cada uno de los equipos, garantizando una correcta coordinación de protecciones, esta acometida deberá contener protección tanto en el arranque como en el final del circuito, y así mismo incluir un sistema de detección de sobrevoltaje y subvoltaje de tal forma que se interrumpa el suministro de energía en caso de superar los límites respectivamente, debe usar los calibres adecuados para la conducción de corrientes requeridas, según los parámetros nominales de cada equipo.” Subrayado fuera de texto.

Dos párrafos más adelante la propuesta pide:

“Se debe incluir en la propuesta diseños y planos detallados.”

4.3. OBSERVACIONES DEL PROPONENTE PSN UT A LA EVALUACIÓN DE IRADIO

OBSERVACIÓN N° 1

“Iradio NO ofrece ni el CLOSED CAPTION ni descriptión para IRDETO. Son requerimientos técnicos no ofrecidos, este es un requerimiento mínimo del Anexo No. 2, por lo tanto al no cumplir este requerimiento mínimo exigido es causal de rechazo.”

Respuesta RTVC: En atención a su observación una vez revisado de nuevo la oferta se constata que los parámetros correspondientes al Closed Caption y al acceso condicional IRDETO, no se encuentran expresamente soportados con el catálogo del fabricante suministrado por el oferente. Por este motivo el oferente NO CUMPLE con esta característica técnica mínima y su oferta es **Rechazada**.

Por lo anterior, se acoge su observación y en consecuencia se modifica el cuadro de evaluación por no cumplir con la totalidad de los requisitos mínimos del receptor satelital contemplada en el Anexo 2.

Es preciso aclarar que este ítem, en lo referente al Closed Caption e Irdeto, fue debidamente soportado por los proponentes **PSN UT** (folio 384 y 389), **EIC** (folio 194), **R&S** (folio 220 y 221), **Daga** (folio 278-281)



OBSERVACIÓN N° 2

“No se incluyó el sistema de detección de sobrevoltaje y subvoltaje de tal forma que se interrumpa el suministro de energía en caso de superar los límites respectivamente, como lo pide puntualmente el pliego.

No se incluyó el dispositivo de interrupción en el diseño eléctrico y no figura en los planos de diagramas eléctricos detallados que se adjuntaron.

No se incluyó catálogo del equipo, que permitiera determinar su función de interrumpir el suministro eléctrico, en caso de superar los límites deseados.”

Respuesta RTVC: En primer lugar es importante aclarar que el requisito del sistema de detección de sobrevoltaje y subvoltaje se encuentra en el Anexo 2 B, y no en el Anexo 2.

No obstante lo anterior, dado que la oferta de Iradio fue rechazada por no cumplir con la totalidad de las características técnicas mínimas.

El proponente debía comprometerse a realizar todas las actividades y condiciones mencionadas en el Anexo 2 B, a través de la suscripción de dicho anexo. La empresa IRADIO LTDA presenta el Anexo 2 B debidamente suscrito a folios 313 a 314.

De igual manera la empresa IRADIO LTDA presenta una descripción detallada de las especificaciones del diseño de obra civil y sistema eléctrico, en los folios 315 a 319, en donde se puede observar los sistemas de protección eléctricos.

Por lo anterior, **NO se acoge** su observación y se mantienen inmodificada la evaluación respecto a este ítem.

Es preciso aclarar que este ÍTEM lo cumplen **Consorcio Instelec-Electrosys** (folio 371-373 y 610-614), **PSN UT** (folio 396-397, 434, 467), **EIC** (folio 121-123 y 197), **Iradio** (folio 313-319), **R&S** (folio 232-257) y **Daga** (folio 166-168 y 173-174).

4.4.OBSERVACIONES DE PSN UT A LA EVALUACIÓN DE DAGA

OBSERVACIÓN N° 1

“No se incluyó el sistema de detección de sobrevoltaje y subvoltaje de tal forma que se interrumpa el suministro de energía en caso de superar los límites respectivamente, como lo pide puntualmente el pliego.



No se incluyó el dispositivo de interrupción en el diseño eléctrico y no figura en los planos de diagramas eléctricos detallados que se adjuntaron.

No se incluyó catálogo del equipo, que permitiera determinar su función de interrumpir el suministro eléctrico, en caso de superar los límites deseados.”

Respuesta RTVC: En primer lugar es importante aclarar que el requisito del sistema de detección de sobrevoltaje y subvoltaje se encuentra en el Anexo 2 B, y no en el Anexo 2.

No obstante lo anterior, dado que la oferta de Iradio fue rechazada por no cumplir con la totalidad de las características técnicas mínimas.

El proponente debía comprometerse a realizar todas las actividades y condiciones mencionadas en el Anexo 2 B, a través de la suscripción de dicho anexo. La empresa IRADIO LTDA presenta el Anexo 2 B debidamente suscrito a folios 166 a 168.

De igual manera la empresa DAGA SA presenta una descripción detallada de las especificaciones del diseño de obra civil y sistema eléctrico, en los folios 169 a 210, en donde se puede observar los sistemas de protección eléctricos.

Por lo anterior, **NO se acoge** su observación y se mantienen inmodificada la evaluación respecto a este ítem.

Es preciso aclarar que este ITEM lo cumplen **Consorcio Instelec-Electrosys** (folio 371-373 y 610-614), **PSN UT** (folio 396-397, 434, 467), **EIC** (folio 121-123 y 197), **Iradio** (folio 313-319), **R&S** (folio 232-257) y **Daga** (folio 166-168 y 173-174).

OBSERVACIÓN N° 2

“las firmas: DAGA, IRADIO y ROHDE & SHWARZ no soportaron objetivamente los requisitos especificados en el anexo No 2, características y requerimientos técnicos debido a que no adjuntan documento que evidencie la calidad y especificaciones, así como la carta o certificación del fabricante de:

- *El transformador de 25 kVA*
- *La celda de medida*
- *El tablero eléctrico*
- *El totalizador y protecciones*
- *Equipo de protección fase/neutro/terra del tipo TVSS para instalar en el tablero de distribución*
- *El sistema de iluminación general del salón de equipos*
- *El sistema de ventilación extracción*



- *El sistema de luz de emergencia con sus respectivos cargador y baterías”*

Respuesta RTVC: El pliego de condiciones establece en el Anexo 2 que era obligación del proponente suscribir dicho anexo (Anexo Técnico) e incluir en éste, el folio en donde se encuentra la característica solicitada, para efectos de verificar en la propuesta las características de los equipos que se ofrecen. El proponente debía sustentar claramente las especificaciones técnicas de los **equipos ofertados** en los Manuales de operación, en los catálogos y/o carta o certificación del fabricante, para efectos de que rtvc pudiese realizar la correspondiente verificación técnica y constatar que efectivamente **el equipo** tiene las condiciones ofertadas en la propuesta.

Para el caso de la Caseta, la Torre y los Sistemas Eléctricos **NO** era necesario soportarlo por catálogo, manuales o certificación de fábrica, dado que no son considerados equipos sino que hacen parte de la Infraestructura Física necesaria para alojar y alimentar dichos equipos.

De esta manera, por ejemplo, el ítem 401 CASETA TIPO, aunque aparece en el Anexo 2, no se puede considerar como un equipo por lo cual no se debía soportar por catálogo ni certificación del fabricante. De igual manera no se consideran equipos el caso del ítem 501 TORRE, ó el ítem 6 SISTEMA DE PUESTA A TIERRA, SALÓN DE EQUIPOS, o el ítem 7 SISTEMA ELÉCTRICO.

Por lo anterior, **NO se acoge** su observación y se mantiene inmodificado el informe de evaluación para este ítem.

Es preciso aclarar que este ITEM lo cumplen **Consorcio Instelec-Electrosys** (folio 371-373 y 610-614), **PSN UT** (folio 396-397, 434, 467), **EIC** (folio 121-123 y 197), **Iradio** (folio 313-319), **R&S** (folio 232-257) y **Daga** (folio 166-168 y 173-174).

OBSERVACIÓN N° 3

De la manera más cordial solicitamos que la adjudicación se realice en audiencia pública.

Respuesta RTVC: Al respecto conviene precisar que este proceso es de carácter misional exceptuado de la aplicación del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y demás normas reglamentarias), por expresa disposición del artículo 38 de la Ley 80 citada, por lo cual está regulado por el Manual de Contratación interno de RtvC contenido en la Resolución N° 172 de 2008, en el que se establece que es facultativo de la entidad determinar si la adjudicación del proceso se realiza mediante audiencia pública. En atención a las solicitudes presentadas por dos proponentes y en aras de garantizar la transparencia y publicidad del proceso hasta su culminación, rtvc dará lectura a la resolución de adjudicación en público para que los proponentes asistan, conozcan y participen en la misma.



En consecuencia, rtvc fija como fecha y hora para la celebración de ésta, el próximo viernes 22 de julio de 2011 a las 10:00 a.m. en el Auditorio de rtvc ubicado en el tercer piso.

5. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL PROPONENTE IRADIO

5.1.OBSERVACIONES RESPECTO A SU PROPUESTA

Muy comedidamente, solicito a ustedes, tener en cuenta los comentarios (anexos) de nuestro representado Egatel con relación al numeral 3.3.1.1.Características Técnicas Adicionales a las mínimas exigidas: Relación Señal a Ruido Unweighted, Atenuación a Productos de Intermodulación, al igual que a las observaciones presentadas en esta por nuestra compañía IRADIO LTDA.

Respuesta RTVC: En atención a su observación le informamos que en relación con los parámetros “Relación Señal/Ruido, Atenuación de los productos de intermodulación con respecto a la portadora de video” nos permitimos informarle que dichos parámetros se encuentran debidamente certificados por las fábricas SCREEN SERVICE a folio 219 y DMT SY.E.S a folios 133

Es responsabilidad del contratista que resulte adjudicatario del proceso de Selección 002 de 2011, el cumplimiento obligatorio de las especificaciones propuestas para cada uno de los equipos, y en este caso particular, de los transmisores a entregar. RTVC verificará mediante el protocolo en fábrica la autenticidad de las características técnicas ofrecidas por el proponente y certificadas por la fábrica. En caso de incumplimiento se impondrán las sanciones del caso.

5.2.OBSERVACIONES DEL PROPONENTE IRADIO A LA EVALUACIÓN DE LA OFERTA DE DAGA

OBSERVACIÓN N° 1

1) Experiencia expedida por Arquiva en Folio 056, No cumple con lo específicamente solicitado en numeral 3.1.3.1 EXPERIENCIA MINIMA, en el aparte que indica: 3. Las certificaciones que se presenten por el proponente para invocar méritos deberán contener los siguientes datos mínimos del contrato: entidad contratante, contratista, objeto, valor ejecutado, plazo de ejecución, y recibo a satisfacción del objeto ejecutado por el fabricante sobre el cual se invocan méritos. Esta experiencia de Arquiva no cumple con el recibo a satisfacción del objeto ejecutado, toda vez que este no ha sido ejecutado en su totalidad, claramente especifica que terminará en Dic de 2012, también indicado en el Anexo 3 Folio 51.

Respuesta RTVC: En efecto, la certificación aportada por el proponente DAGA S.A., a folio 56 no fue tomada en cuenta por RTVC debido a que el contrato no ha sido ejecutado, ya que la certificación fija como fecha de terminación diciembre de 2012.

Por lo anterior, no se considera procedente su observación.



OBSERVACIÓN N° 2

2) Experiencia expedida por Elettronica Industriale, Folio 057 No cumple el plazo de ejecución, solo menciona 2010, no aparece fecha de inicio ni de terminación, en el Anexo 3 Folio 51, se están citando fechas de inicio y terminación que la certificación del Folio 57 claramente NO muestra.

Respuesta RTVC: En efecto, RTVC no validó dicha certificación como se encuentra en el consolidado de evaluación de la experiencia de la empresa DAGA.

No obstante lo anterior, el proponente acreditó la experiencia solicitada en el pliego de condiciones en la certificación presentada a folio 58 y 59 de la propuesta, la cual si fue tomada en cuenta por el Comité Evaluador tal como consta en el Informe de Evaluación.

Por lo anterior, no se considera procedente su observación.

OBSERVACIÓN N° 3

3) La experiencia expedida por RETE AS.p.A, Folios 58 y 59, No cumple, no ha sido ejecutada en su totalidad, ya que menciona: Fecha de ejecución 2009/10/11. En el Anexo 3 Folio 51, las fechas que se muestran son diferentes a las de la certificación, menciona este Anexo 3 Folio 51, que la fecha de terminación es Dic de 2010, diferente a la fecha de ejecución que muestra la Certificación de Experiencia 2009/10/11, en ninguna parte menciona esta certificación Folio 58, que la fecha de terminación, haya sido en Dic de 2010.

Respuesta RTVC: Una vez revisada la certificación nuevamente a folio 58 y 59, expedida por RETE A.S. p.A, se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos, dado que dicha certificación da cuenta del cumplimiento de la totalidad del objeto contractual y expresamente consigna: *"el objeto del contrato se recibió a satisfacción, los equipos han operado en correctas condiciones y el suministro de repuestos ha sido satisfactorio"*. Dicha certificación contiene todos los datos establecidos en los términos de referencia, como son entidad contratante, contratista, objeto, valor ejecutado, plazo de ejecución y recibo a satisfacción.

Por lo anterior, **NO se acoge** su observación y se mantienen inmodificada la evaluación respecto a este ítem.

5.3.OBSERVACIONES DE IRADIO A LA EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE EIC

OBSERVACIÓN N° 1

TVRO, NO cumple con la especificación solicitada para Ítem 302 del Anexo 2. **Feed:** Polarización Circular. Aislamiento ≥ 19 dB entre los planos, en el Folio 115 invoca al Folio 192, pero en este no se muestra el aislamiento entre planos. La especificación que muestra este folio es Cross-Pol Isolation, esta especificación normalmente se refiere a aplicaciones Lineales.



Respuesta RTVC: En efecto, la especificación del ítem 302 del Anexo 2 no fue debidamente soportada por el proponente EIC al no incluir en la propuesta catalogo y/o manual y/o certificación del fabricante del feed de polarización circular, por lo cual en el consolidado de evaluación del TVRO, aparece como **NO CUMPLE** y se le rechaza su oferta.

Es preciso aclarar que este ítem fue debidamente soportado por los proponentes **PSN UT (folio 379), R&S (folio 217), Daga (folio 224) e Iradio (folio 299).**

6. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR PARTE DEL PROPONENTE ROHDE & SCHWARZ

6.1.OBSERVACIONES RESPECTO A SU PROPUESTA

OBSERVACION N° 1

Nuestra oferta fue descalificada en razón a que no fue presentado el capítulo de capacitación técnica¹ y de acuerdo con lo manifestado por RTVC en el informe de evaluación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2.1, la entidad determinó que nuestra oferta incurre en causal de rechazo.

No obstante lo anterior, nos encontramos ante un requisito en esencia subsanable conforme a los nuevos parámetros señalados en materia de contratación estatal.

Si bien es cierto, RTVC posee un régimen especial de contratación, el mismo debe cumplir los parámetros establecidos por el estatuto de contratación pública. Basta observar lo señalado por el propio manual de contratación de RTVC:

¹ Desde el año 2000, el Consejo de Estado colombiano, hizo referencia a la posibilidad de que las Entidades pudieran corregir aquellos errores NO SUSTANCIALES, como en el presente caso: "... las propuestas que se presenten deberán referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones o términos de referencia (num. 6; art. 30) La entidad al adelantar el procedimiento de evaluación y comparación, puede advertir la presencia de errores o irregularidades en las propuestas con relación a los lineamientos contenidos en el pliego de condiciones, ya sea en el aspecto técnico, económico o jurídico. De presentarse esa situación, deberá definir si los errores son o no de carácter sustancial, con el objeto de corregir los no sustantivos, de tal forma que no se elimine la propuesta que pueda resultar más favorable..."

Sentencia de 2000 octubre 18
Autor Corporativo
Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera
Consejero Ponente
Giraldo Gómez, María Elena

"...ARTICULO TERCERO. PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL: Las actuaciones en desarrollo de la actividad contractual de la entidad se efectuarán con arreglo a los principios de la buena fe, transparencia, economía, responsabilidad, equilibrio financiero, respeto de la autonomía de la voluntad privada, y especialmente aquellos contemplados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política y en el Estatuto General de la contratación pública. Igualmente se aplicarán los principios que rigen la prestación de los servicios de radio y televisión y demás servicios, contenidos en las normas que los reglamentan, las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho civil, comercial y administrativo según corresponda..."

Como es de conocimiento de la Entidad, la evolución que ha tenido el tema en el campo de la contratación pública, conllevó la prevalencia de los aspectos sustanciales de la oferta sobre aquellos eminentemente formales. En el presente caso, el requisito esencial y de carácter obligatorio lo constituía el Anexo 2; sin embargo el programa de capacitación se trata de un elemento accidental de la oferta, y propio del futuro contrato.

Refuerza lo anterior, el hecho que la oferta presentada por nuestra compañía aceptó expresa y tácitamente a folio 288, en el capítulo denominado RESPUESTA PUNTO A PUNTO, las condiciones requeridas por RTVC respecto de la Capacitación y se da cumplimiento a dicho requisito.

Sobre el tema, basta mirar el reciente pronunciamiento de la Sala de Servicio y Consulta civil con ponencia del Magistrado Enrique José Arboleda:

"...Sobre la interpretación de las normas transcritas la Sala emitió el concepto 1927 de noviembre 6 de 2008¹¹, el cual se reitera y sirve igualmente de sustento de las respuestas a las preguntas formuladas en esta oportunidad. Las disposiciones transcritas tienen como propósito materializar un principio general de primacía de lo sustancial sobre lo formal, adoptando medidas de saneamiento del proceso de selección tendientes a que los meros defectos formales, que no afecten sustancialmente la oferta, referidos a la documentación o instrumentalización de la misma, priven a la administración de considerar una oferta por causa de tales falencias. De esta manera, la primacía de lo sustancial sobre lo formal se enmarca bajo la siguiente premisa: no podrán rechazarse las propuestas por ausencia de requisitos o falta de documentos que verifiquen las condiciones habilitantes del proponente, o soporten elementos del contenido de la oferta no necesarios para la comparación de las propuestas y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, los cuales serán subsanables a petición de la entidad licitante, respetando la transparencia e igualdad de todos los participantes..."¹²

² CONSEJO DE ESTADO
SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL
Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo
Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de 2010
Radicación No. 1.992
11001-03-06-000-2010-00034- 00
Referencia: CONTRATACIÓN ESTATAL. Ley 1150 de 2007. Selección Objetiva. Verificación de las condiciones de los proponentes. Registro Único de Proponentes.



En ese orden de ideas, no nos encontramos ante un requisito atinente a la capacidad jurídica del proponente, sino de orden técnico, que pretende verificar condiciones y obligaciones del futuro contrato, no siendo un factor relativo a la asignación de puntaje.

Teniendo en cuenta lo anterior, adjuntamos al presente documento el programa de capacitación, para que sea tenido en cuenta por la Entidad, bien sea de manera oficiosa o que sea objeto de requerimiento para ser subsanado. Entendemos que en desarrollo de lo previsto en la normatividad vigente y en el propio pliego de condiciones, nos encontramos ante un requisito subsanable.

Así expresamente lo señala el numeral 2.9.:

"... En dicho período, se podrá solicitar la aclaración de sus propuestas o la presentación de los documentos, es decir, aquellos que no sean necesarios para la comparación objetiva de la propuesta o asignación de puntajes..." (la negrilla fuera de texto)

En desarrollo de lo anterior, consideramos que no puede la Entidad, dejar de evaluar una oferta que puede ser a todas luces favorable desde el punto de vista técnico y económico, dentro de la condiciones de puntaje por ella fijada en sus pliegos de condiciones.

Solicitamos entonces se proceda a evaluar nuestra propuesta considerándola como hábil a efectos del presente proceso de contratación.

Respuesta RTVC:

Con ocasión de su observación, precisamos:

1. No basta la afirmación de los proponentes de conocer y aceptar el contenido del pliego de condiciones del proceso de selección, cuando lo solicitado por la entidad amerita un ofrecimiento por parte del proponente objeto de un análisis por parte de rtvc en la etapa de evaluación, dado que éste no es un punto que sea objeto de adhesión. De hecho se plantea que debe presentar como parte de su propuesta en el programa de capacitación, un capítulo especial que contenga **"los programas, metodología y contenido de cada una de las capacitaciones en forma detallada, sobre operación, configuración, mantenimiento y solución de posibles fallas de los equipos, así como la duración de la misma, tanto en fábrica como en las estaciones."** de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2.1. del pliego de condiciones.
2. El pliego de condiciones es ley para las partes, de tal manera que al definir reglas justas, objetivas y claras, éstas deben ser respetadas por todos los proponentes como en efecto lo hicieron los demás al proponer sus programas de capacitación.
3. En concordancia con lo anterior, el pliego de condiciones definió expresamente en el numeral citado que el programa de capacitación era un requisito mínimo de la oferta así: **"Se aclara que este es un requisito mínimo de la oferta con el cual deberán cumplir la totalidad de los proponentes que deseen participar dentro del proceso para la valoración de sus propuestas. En caso de que el proponente no oferte de manera clara y completa este requerimiento, se entenderá que su ofrecimiento es parcial y por tanto incurrirá en causal de rechazo."**



En consecuencia, **NO se acoge** su observación y se mantienen inmodificada la evaluación respecto a este ítem.

6.2.OBSERVACIONES DEL PROPONENTE R&S A LA EVALUACIÓN DE LA OFERTA DE DAGA

OBSERVACIÓN N° 1

Invocación de méritos: El oferente presenta un documento en donde certifica la relación comercial entre el mismo y la Firma Screen Service. Dicho documento tiene fecha de Junio 17 de 2010.

- I La cláusula 3.1.3.1 Experiencia Mínima, en su numeral 3 establece: “En caso de relación comercial con el fabricante, el proponente deberá acreditar dicha relación, mediante el contrato constitutivo de dicha relación o el certificado expedido por el fabricante sobre la representación (distribuidor, agente, concesionario) con una antelación no mayor a un (1) mes en la que se señale las partes de la relación comercial, sobre la cual podrá invocar méritos”.
- I Dado que la certificación aportada por el oferente tiene una antelación mayor a un mes, no es claro para **RTVC** la validación de las experiencias Mínimas.
- I La cláusula 3.5 Causales de rechazo, en su ordinal i) establece: Cuando la propuesta se presente de manera parcial respecto a la totalidad de requerimientos técnicos mínimos de la oferta y condiciones establecidas en el presente Pliego de Condiciones; o incompleta, en cuanto que se omita la inclusión de información fundamental para realizar una evaluación objetiva o de alguno de los documentos necesarios para la comparación objetiva de la propuesta.
- I En razón a que el documento necesario para la invocación de méritos establecido por **RTVC** no cumple con lo requerido, la Oferta

NO CUMPLE con la EXPERIENCIA MINIMA SOLICITADA, razón por la cual debe ser rechazada.

Respuesta RTVC: El documento aportado por el proponente DAGA S.A., sobre Agente-Distribuidor en Colombia de la empresa SCREEN SERVICE, a folio 245, si bien es cierto en la fecha del encabezado aparece 17 de Junio de 2010, se puede verificar que al pie de la firma se encuentra JUNE 17 2011. Considerando que dicha comunicación de la fábrica está dirigida a RTVC y la Referencia es explícita para la SELECCIÓN DIRECTA No 002 de 2011, con lo cual se puede evidenciar claramente que hace referencia al presente proceso de selección y que el mes y año en el que fue expedida fue en Junio de 2011.

Por lo anterior, **NO se acoge** su observación y se mantienen inmodificada la evaluación respecto a este ítem.

OBSERVACIÓN N° 2

Especificaciones Técnicas Triplexor:

- I Triplexor: A folio 222 el oferente presenta una certificación técnica del fabricante del triplexor modelo DB6X50C, en donde se da cumplimiento a lo requerido por **RTVC** en relación con las pérdidas de inserción de cada uno de los módulos combinadores; es de aclararse que en la hoja de especificaciones preparada exclusivamente para Colombia, se establece que las pérdidas de inserción son menores a 0.7dB, pero corresponden a una especificación para DVB-T a 8MHz. A folios 158 a 162 el oferente aporta el protocolo de fábrica de combinadores similares a los ofertados, sin embargo a folio 162 se aporta el reporte de mediciones del combinador en donde claramente se puede observar que en la frecuencia central de operación las pérdidas de inserción corresponden a 0.7485dB, hecho que si corresponde a la realidad de los combinadores de éste tipo publicados en las hojas de especificaciones comerciales de COMTECH para este modelo de combinadores. Anexamos copia de la hoja de especificaciones para el modelo de combinadores ofertado.
- I De acuerdo con lo anterior el combinador ofertado no cumple con los requerimientos técnicos mínimos establecidos por **RTVC**.

Respuesta RTVC: En atención a su observación, le informamos que en la certificación del fabricante COM-TECH que se encuentra a folio 222 de la propuesta, se encuentran sustentadas todas las especificaciones técnicas del Anexo 2 correspondientes al ítem 210 del Triplexor, solicitada por RTVC. En dicha certificación se puede observar que se establece que es para la Banda de UHF, pero en ningún aparte se refiere a que sea para 8 MHz. Así las cosas, es claro que las especificaciones técnicas que certifica la fábrica son superiores a las mínimas exigida por RTVC en el Anexo 2, por lo tanto, se cumple con el requerimiento mínimo del triplexor.

Por lo anterior, **NO se acoge** su observación y se mantienen inmodificada la evaluación respecto a este ítem.

Es preciso aclarar que este ítem fue debidamente soportado por los proponentes **PSN UT (folio 296)**, **EIC (folio 189-190)**, **R&S (folio 191 y 195)**, **Daga (folio 222)**

OBSERVACIÓN N° 3

Especificaciones Técnicas Receptor Satelital:

- I El oferente aporta a folios 278 al 281 el catálogo técnico del IRD ofertado.
- I **RTVC** estableció la necesidad de establecer como requerimiento técnico mínimo el funcionamiento y compatibilidad de Closed Caption para el receptor Satelital.
- I De acuerdo con la información aportada a folios 278 a 281, encontramos que el Receptor satelital ofrecido no cumple con la funcionalidad de Closed Caption.
- I En la especificación técnica se puede encontrar que el receptor trabaja únicamente con VBI Teletext.
- I Si bien el servicio de Teletexto permite como aplicación la emisión de subtítulos cerrados, la generación de Teletexto es muy diferente a la generación de Closed Caption empleada por **RTVC**.
- I **RTVC** cuenta en su sistema de emisión con codificadores específicos de Closed Caption.
- I De manera general se puede afirmar que las aplicaciones de teletexto tienen una amplia aplicación en Europa para sistemas PAL, no obstante para sistemas NTSC la aplicación es en Closed Caption.
- I Anexo al presente aportamos la información técnica necesaria para que **RTVC** pueda establecer las notables diferencias entre los Sistemas de teletexto y Closed Caption y demostrar la incompatibilidad del Receptor Satelital ofrecido por DAGA con el sistema de Closed Caption que opera en **RTVC**, toda vez que el receptor satelital ofertado **NO CUMPLE**.

Respuesta RTVC: El proponente realiza una explicación sobre las diferencias entre el teletexto y el closed caption, lo cual es válido. No obstante lo anterior, en la propuesta del proponente DAGA a folio 281 se evidencia que el receptor satelital ofrecido por ellos **CUMPLE** con lo requerido por RTVC, toda vez que soporta tanto el Closed Caption como el VBI Teletext.

Así mismo, le informamos que con ocasión a las múltiples observaciones de varios proponentes sobre este ítem en particular y teniendo en cuenta que en la oferta de DAGA a folio 281, la característica closed caption se encuentra relacionada en el catalogo del equipo, RTVC en la etapa de observaciones solicitó la confirmación del documento aportado a la Fabrica correspondiente, la cual **CONFIRMÓ** mediante correo electrónico del día **Miércoles 13 Julio 2011 (09:58:24 +0800 CST)**, que los receptores Real Magic de la serie RM1XXX soportan el Closed Caption y que este viene incluido.



Por lo anterior, no se acoge su observación de rechazar la propuesta de DAGA y se mantiene inmodificado el informe de evaluación para este ítem.

Es preciso aclarar que este ítem, en lo referente al closed caption, fue debidamente soportado por los proponentes **Consorcio Instelec – Electrosys** (folio 601), **PSN UT** (folio 389), **EIC** (folio 194), **R&S** (folio 220), **Daga** (folio 281).

OBSERVACIÓN N° 4

De acuerdo con la Cláusula 3.5 Causales de rechazo, la cual en el ordinal g) establece: “ Si el OFERENTE no se compromete a cumplir con los requisitos técnicos previstos en el ANEXO No. 2 al no suscribir dicho anexo, al modificarlo sustancialmente, condicionar este compromiso, no ofertar las condiciones mínimas expresadas allí o no soportar debidamente las características técnicas ofertadas a la entidad en los Manuales de operación, en los catálogos y/o carta o certificación del fabricante.”, la oferta presentada por DAGA debe ser rechazada puesto que no cumple con las especificaciones técnicas mínimas del Triplexor y de los receptores satelitales.

Respuesta RTVC: Por lo anteriormente expuesto, RTVC reitera el cumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas del triplexor y de los receptores satelitales ofertados por DAGA.

Por lo anterior, NO se acoge su observación y se mantienen inmodificada la evaluación respecto al proponente DAGA.

6.3.OBSERVACIONES DE R&S A LA EVALUACIÓN DE LA OFERTA DE IRADIO

OBSERVACIÓN N° 1

1. Especificaciones Técnicas Receptor Satelital:

- I El oferente aporta a folio 302 el catálogo técnico del IRD ofertado.
- I **RTVC** estableció la necesidad de establecer como requerimiento técnico mínimo el funcionamiento y compatibilidad de Closed Caption para el receptor Satelital, y compatibilidad del sistema de acceso condicional IRDETO.
- I De acuerdo con la información aportada a folios 302, no encontramos que el Receptor satelital ofrecido cumpla con la funcionalidad de Closed Caption ni con el sistema de acceso condicional IRDETO.
- I Si bien el receptor Satelital es compatible con el estándar DVB-CI, **RTVC** no puede afirmar, ni corroborar que los receptores satelitales ofertados por IRADIO cumplan con el sistema de acceso condicional de **RTVC**, IRDETO.



Respuesta RTVC: En atención a su observación una vez revisado de nuevo la oferta se constata que los parámetros correspondientes al Closed Caption y al acceso condicional IRDETO, no se encuentran debidamente soportadas en el catálogo del fabricante suministrado por el oferente. Por este motivo el oferente NO CUMPLE con esta característica técnica mínima y por tal motivo la propuesta de Iradio es **rechazada**.

Por lo anterior, **se acoge** su observación y se modificará la evaluación respecto a este ítem.

Es preciso aclarar que este ítem, en lo referente al closed caption e Irdeto, fue debidamente soportado por los proponentes **PSN UT** (folio 384), **EIC** (folio 194), **R&S** (folio 220 y 221), **Daga** (folio 278 y 281).

OBSERVACIÓN N° 2

“

De acuerdo con la Cláusula 3.5 Causales de rechazo, la cual en el ordinal g) establece: “ Si el OFERENTE no se compromete a cumplir con los requisitos técnicos previstos en el ANEXO No. 2 al no suscribir dicho anexo, al modificarlo sustancialmente, condicionar este compromiso, no ofertar las condiciones mínimas expresadas allí o no soportar debidamente las características técnicas ofertadas a la entidad en los Manuales de operación, en los catálogos y/o carta o certificación del fabricante.”, la oferta presentada por IRADIO debe ser rechazada puesto que no cumple con las especificaciones técnicas mínimas de los receptores satelitales.

...”

Respuesta RTVC: **Se acoge la observación** y por lo tanto la oferta de Iradio Ltda. será **Rechazada**, y en consecuencia, dicha circunstancia se verá reflejada en el Informe de Evaluación.

6.4.OBSERVACIONES DE R&S A LA EVALUACIÓN DE LA OFERTA DE EIC

OBSERVACIÓN N° 1

Solución Técnica propuesta para sistemas 1+1.

- I El oferente aporta a folio 135 el diagrama técnico de la solución propuesta para los sistemas de redundancia
- I La solución técnica para alimentar cada uno de los transmisores en configuración 1+1 está basada en el hecho que cada uno de los receptores satelitales tiene dos salidas de video y dos salidas de audio; de esta forma el oferente pretende conectar cada par de señales (Video y Audio) disponibles desde el receptor satelital a cada uno de los transmisores en configuración 1+1.
- I A folio 194 el oferente aporta las especificaciones técnicas de los receptores satelitales propuestos a **RTVC**.
- I En las especificaciones del receptor satelital claramente se observa que las salidas de audio disponible **UNICAMENTE** se pueden configurar en modos STEREO/LEFT/RIGHT.
- I Para poder implementar la solución técnica como la presenta el oferente, las salidas de audio deberían poder configurarse en modo DUAL L ó DUAL R, de lo contrario, y tal y como esta demostrado en las especificaciones del receptor satelital los dos transmisores en configuración 1+1 quedarían con señales distintas a nivel de audio.
- I Teniendo en cuenta lo anterior, la solución técnica presentada por el oferente no es viable de implementar.

Respuesta RTVC: En atención a su observación y no obstante el proponente ya se encuentra rechazado, le informamos que RTVC consideró que la solución propuesta por el proponente EIC para el ítem observado es viable, teniendo en cuenta que se está ofreciendo un sistema de conmutación controlado automáticamente por el sistema de control 1+1, y la entrada de audio y video de cada uno de los transmisores 1+1 es alimentada con la salida del receptor satelital que dispone de 2 salidas de audio y 2 salidas de video. A folio 194 se indica que el modo de salida es STEREO/LEFT/RIGHT y el número de salidas RCA es 2 audios no balanceados

Por lo anterior, **NO se acoge** su observación y se mantienen inmodificada la evaluación respecto a este ítem.

OBSERVACIÓN N° 2

Especificación técnica ruido de fase.

- I A folio 133 el oferente aporta una certificación de fábrica mediante la cual claramente presentan y avalan la mejora técnica de dos parámetros técnicos a saber S/N y Productos de Intermodulación.
- I La especificación técnica aportada por el oferente referente a los transmisores propuestos establece que el Ruido de Fase SSB@110Hz es de 89dBc/Hz, no obstante dicho valor es distinto al encontrado en los catálogos del fabricante encontrados vía Internet, los cuales establecen un valor para dicho parámetro de 85dBc/Hz.



Respuesta RTVC: En atención a su observación le informamos que en relación con los parámetros “Relación Señal/Ruido, Atenuación de los productos de intermodulación con respecto a la portadora de video”, nos permitimos informarle que dichos parámetros se encuentran debidamente certificados por la fábrica DMT SY.E.S. a folio 133 de la propuesta. Así mismo, la característica del Ruido de Fase SSB@110Hz, se encuentra debidamente sustentada en el catálogo del transmisor a folio 149.

Es responsabilidad del contratista que resulte adjudicatario del proceso de Selección 002 de 2011, el cumplimiento obligatorio de las especificaciones propuestas para cada uno de los equipos, y en este caso particular, de los transmisores a entregar. RTVC verificará mediante el protocolo en fábrica la autenticidad de las características técnicas ofrecidas por el proponente y certificadas por la fábrica. En caso de incumplimiento se impondrán las sanciones del caso.

Así mismo, nos permitimos informar que RTVC realizó la evaluación de todas las ofertas con los documentos aportados por cada proponente en su respectiva oferta.

Por lo anterior, **NO se acoge** su observación y se mantienen inmodificada la evaluación respecto a este ítem.

OBSERVACIÓN N° 3

Especificación Técnica del Combinador:

- I El oferente demuestra el cumplimiento de las especificaciones técnicas del combinador referentes a Pérdidas de Inserción y VSWR mediante catálogo aportado a folios 188 y 189.
- I La información técnica de aportada a folios 188 y 189 es ambigua, toda vez que establece unas características de Pérdidas de Inserción y VSWR contradictoria pues en la parte superior establece unos valores y en la parte inferior, referida al ajuste particular, el fabricante establece que las pérdidas de inserción corresponden a valores <1dB y unas pérdidas de retorno de 25dB, las cuales no cumplen con las especificaciones técnicas mínimas establecidas por **RTVC**.
- I Causa curiosidad que el oferente BARZA ofreció el mismo modelo de combinador y presentó las especificaciones técnicas a folios 209-210.
- I Es notable la diferencia de la información presentada en dos ofertas respecto de las especificaciones técnicas de los combinadores fabricados por la misma compañía.

Respuesta RTVC: En atención a su observación, le informamos que RTVC procedió a comunicarse con el fabricante para verificar la información contenida en la observación, y dicho fabricante- **TELMEC**- dio respuesta mediante correo electrónico el día **14 de julio de 2011 15:52**, el cual nos informó que el catálogo presentado por EIC es una vieja versión del data sheet del módulo L362 y M362.

OBSERVACIÓN N° 4

Especificación Técnica de la Antena Parabólica.

- I El oferente aportó a folios 191 y 192 la información técnica de la antena parabólica ofertada.
- I El numero del documento técnico del fabricante 5002-361(6-2000), corresponde al mismo documento técnico aportado por Iradio a folios 297-298, Instelec a folios 596-597, y Rohde&Schwarz a folios 215-216; no obstante a que corresponde a la misma antena, del mismo fabricante, es notable la marcada diferencia entre los documentos presentados por EIC S.A. y las demás ofertas que presentaron el mismo documento.

Respuesta RTVC: En atención a su observación, nos permitimos informarle que RtvC procedió a constatar dicha información con el fabricante de la antena sobre este tema, quien nos adjuntó mediante el correo electrónico del **Miércoles 13 Julio 2011 (09:58:24 +0800 CST)**, las especificaciones oficiales de la fábrica, razón por la cual al proponente EIC **NO** se le validó la información con relación al aislamiento de tipo Cross-Pol para Circular.

6.5.OBSERVACIONES DE R&S A LA EVALUACIÓN DEL PROPONENTE CONSORCIO INSTELEC – ELECTROSYS

OBSERVACIÓN N° 1

Especificaciones Técnicas Receptor Satelital:

- I El oferente aportó el catálogo técnico del IRD ofertado.
- I **RTVC** estableció la necesidad de establecer como requerimiento técnico mínimo el funcionamiento y compatibilidad de Closed Caption para el receptor Satelital, y compatibilidad del sistema de acceso condicional IRDETO.
- I De acuerdo con la información aportada, no encontramos que el Receptor satelital ofrecido cumpla con la funcionalidad de Closed Caption ni con el sistema de acceso condicional IRDETO.
- I Si bien el receptor Satelital es compatible con el estándar DVB-CI, **RTVC** no puede afirmar, ni corroborar que los receptores satelitales ofertados por INSTELEC-ELECTROSYS cumplan con el sistema de acceso condicional de **RTVC**, IRDETO.

Respuesta RTVC: En atención a su observación le informamos que como lo podrá observar en el consolidado de la evaluación técnica el requerimiento técnico mínimo de **IRDETO** no se encuentra debidamente soportado en la oferta y por tanto **NO CUMPLE**. No obstante lo anterior, se aclara que si se encuentra claramente soportada la decodificación del Closed Caption a folio 601.



Por lo anterior, **NO se acoge** su observación y se mantienen inmodificada la evaluación respecto a este ítem.

Es preciso aclarar que este ítem fue debidamente soportado por los proponentes **PSN UT** (folio 384 y 389), **EIC** (folio 194), **R&S** (folio 221), **Daga** (folio 278 y 281).

OBSERVACIÓN N° 2

De acuerdo con la Cláusula 3.5 Causales de rechazo, la cual en el ordinal g) establece: “ Si el OFERENTE no se compromete a cumplir con los requisitos técnicos previstos en el ANEXO No. 2 al no suscribir dicho anexo, al modificarlo sustancialmente, condicionar este compromiso, no ofertar las condiciones mínimas expresadas allí o no soportar debidamente las características técnicas ofertadas a la entidad en los Manuales de operación, en los catálogos y/o carta o certificación del fabricante.”, la oferta presentada por IRADIO debe ser rechazada puesto que no cumple con las especificaciones técnicas mínimas de los receptores satelitales.

Respuesta RTVC: Tal y como se argumentó en la respuesta anterior, la oferta del proponente Consorcio Instelec – Electrosys **no cumple** con las características técnicas para los receptores satelitales.

Por lo anterior, **NO se acoge** su observación y se mantienen inmodificada la evaluación respecto a este ítem.

6.6.OBSERVACIONES DE R&S A LA EVALUACIÓN DE LOS PROPONENTES UT BARSA Y PSN UT



OBSERVACIÓN N° 1

La unión temporal BARZA fue constituida por las compañías Obras y Diseños y BROAD TELECOM S.A.

BROAD TELECOM S.A. se constituye en oferente al participar de la unión temporal BARZA.

BROAD TELECOM S.A. es un fabricante español de transmisores de TV.

La oferta presentada por la unión temporal PSN, incluye transmisores Fabricados por BROAD TELECOM S.A.

De acuerdo con la cláusula 3.5 Causales de rechazo, en su ordinal b) establece claramente: "Cuando un mismo proponente por sí o por interpuesta persona, presente más de una propuesta básica. En este caso, la segunda propuesta será rechazada."

Dado que el proponente Broad Telecom S.A. está presentando más de una propuesta, puesto que la oferta de PSN propone el suministro de transmisores fabricados por Broad Telecom S.A. (PSN actúa como interpuesta persona), la oferta presentada por PSN debe ser rechazada de acuerdo con lo establecido en la cláusula 3.5 ordinal b).

Respuesta RTVC: En atención a la observación presentada rtvc precisa que en relación con la empresa BROAD TELECOM, su objeto social corresponde al de una empresa que comercializa, en libertad de competencia con otros proveedores similares del mercado mundial, equipos o sistemas de telecomunicaciones relacionados con el objeto del presente proceso de selección. La Constitución Nacional, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes ni el pliego de condiciones del proceso de selección, contienen normatividad alguna que prohíba a los fabricantes de dichos equipos participar en los procesos de selección como proponentes aun cuando haya otros interesados en el mercado en adquirir y distribuir los elementos que aquel venda.

Conviene precisar que rtvc igualmente consultó el Decreto N° 2553 de 1992 que contiene las normas dictadas por la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con la libre competencia en concordancia con la Ley 599 de 2000, que contiene las disposiciones del Código Penal en los que no se encontró prohibición alguna para que una empresa como BROAD TELECOM participe dentro de este proceso y se le impida la venta de sus equipos a un tercero.

Adicionalmente se observa que la propuesta presentada por la UT PSN está integrada por Nueva Imagen y Audio Ltda, Servitrónica y Prointel, manera individual y ninguno de sus integrantes actúa a nombre, por mandato o en representación de Broad Telecom, razón por la cual, presumiendo la buena fe de los proponentes, no es posible para la entidad inferir que Broad Telecom haya hecho acuerdos previos para presentarse por interpuesta persona a este proceso.

No obstante lo anterior, si el proponente que observa tiene en su poder la prueba de un eventual acuerdo previo que haya podido realizar Broad Telecom con algún otro proponente para presentarse



en el proceso, debería aportarla al proceso hasta antes de la adjudicación, para efectos de comprobar lo afirmado en su observación y proceder en consecuencia.

Vto. bno.

GEOVANNY OTALORA RIVERO
Asesor Técnico de RTVC

CIRO EDUARDO CASTILLO FRANCO
Ingeniero de Transmisión de RTVC

GILBERTO EDUARDO RESTREPO ALZATE
Coordinador Emisión de RTVC

CRISTHIAN E. GONZALEZ AVELLA
Ingeniero Área Técnica de RTVC

ALEJANDRO JARAMILLO CÓRDOBA
Ingeniero Área Técnica de RTVC

ALCIRA YULIETH CASTELLANOS H.
Coordinadora Procesos de Selección RTVC

Coordinación de Procesos de Selección
19 de julio de 2011